



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo seguido por la señora **RUBY ESTELA GONZALEZ FERREIRA** contra la señora **LINA INES RAMIREZ BEJARANO** radicado con el número **500014003003-20210082800** una vez realizada la audiencia del artículo 392 del **CGP** en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda para que pendiente los trámites del proceso ejecutivo se ordenará a la demandada **LINA INES RAMIREZ BEJARANO** le pague la cantidad de **\$25.200.000** pesos representados en un título valor -letra de cambio firmado por la demandada.

ACTUACION PROCESAL

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada está formuló excepciones de mérito que denominó **VIOLACION CARTA DE INSTRUCCIONES** pues entregó en blanco la letra de cambio a la demandante sólo por la suma de **\$2000.000** millones de pesos y nunca se pactó fecha de exigibilidad y que el título entonces fue llenado en forma arbitraria por un valor de **\$25.200.000** pesos valor que nunca recibió ni acepto y que incluyó en la letra un préstamo que le hizo a su hijo esneider socha ramírez y que en todo caso es una obligación diferente y no se autorizo para que esa obligación se incluyera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Formuló igualmente excepción de mérito que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION señalando que ha cancelado de manera mensual la suma de \$100.000 pesos durante dos años que suman \$2.400.000 pesos lo que a su vez demuestra usura

Igualmente señaló que se está intentando por la demandante cobrarle una deuda independiente de su hijo cuyo pago ha sido, según recibos de \$5.240.000

Finalmente formuló la excepción que denominó **LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO** basandose en el artículo 884 del código de comercio

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito mencionadas la parte actora señaló que respecto la excepción denominada **VIOLACION DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES manifiesta** que le incumbe al deudor probar que el título se llenó en blanco y así mismo que se pactaron unas instrucciones las cuales no fueron cumplidas

Que en lo referente a la excepción denominada pago parcial no es clara la exposición que hace la demandada respecto a pagos del hijo de la deudora a un tercero, que dichos recibos no acreditan la aceptación ni el concepto o certeza sobre la afirmación del deudor.

CONSIDERACIONES LEGALES

En el evento que nos ocupa la parte demandada señala que habiendo firmado el título en blanco no se respetaron las instrucciones por parte de la demandante para llenarlo.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpj03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Sobre el anterior punto la corte suprema de justicia ha manifestado frente al siguiente interrogante lo siguiente:

¿Si el deudor alega que la letra de cambio que suscribió a favor de su acreedor tenía espacios en blanco, debe **el demandante** allegar al expediente la carta de instrucciones y probar que diligenció el título valor siguiendo las pautas establecidas en ese documento?

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 30 de junio de 2009 con ponencia del Dr. **CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE** (Exp. No. **1100102030002009-01044- 00**) consideró que **el acreedor no debe allegar con la demanda carta de instrucciones, ni probar que el título valor se diligenció de acuerdo con precisas instrucciones.** La Corte consideró que en tratándose de la aplicación del artículo 177 C.P.C.(actualmente 167 del código general del proceso) , es el deudor quien tiene la carga de probar los fundamentos de su excepción de mérito, esto es, en primer lugar que el título valor fue girado con espacios en blanco; y, segundo que la letra que le exhiben como título ejecutivo en su contra no fue diligenciada acorde a lo estipulado previamente en la carta de instrucciones.

En el caso que nos ocupa de las pruebas testimoniales tanto de parte como de tercero que se recepcionaron en audiencia celebrada dentro de este expediente el día 19 de mayo de 2023 de manera presencial se extrae primero que todo que la parte actora acepta que el título valor se firmó en blanco por la deudora tal y como lo afirma esta misma quedando entonces

Carrera 29 No. 33B- 79.Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vclo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

plenamente probado este hecho es decir que el título valor que se cobra la demandada lo firmó con espacios en blanco.

Se debe establecer a continuación si para el evento del lleno de los espacios en blanco se dejaron instrucciones bien fuera verbales o escritas provenientes de la deudora y de la creadora es decir si las mismas pactaron esas instrucciones y de la actividad probatoria no quedó evidenciado este hecho desde ningún punto de vista pues el mismo no surge de la prueba testimonial ni de la prueba documental aportada pues si bien es cierto y desglosando la prueba testimonial que rindió el señor **ESNEIDER SOCHA RAMIREZ** este manifiesta que si existieron esas instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio que se cobra en este expediente no es menos cierto que manifiesta que se enteró de dicho pacto porque se lo comunicó la demandada **LINA INES RAMIREZ BEJARANO** es decir este no evidenció ese hecho directamente lo que lo convierte en un testimonio de oídas y el cual entonces no tiene eficacia para demostrar el hecho de la existencia de las mentadas instrucciones en la modalidad en este caso verbal.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Igualmente y a pesar de que la parte actora manifestó no haber entregado de una vez la cantidad de dinero que ahora cobra al demandada y así mismo no precisó la manera como le entrego el resto del dinero debe decirse que este hecho no cambia la situación radicalmente por cuanto el hecho de la parte demandada haber confesado firmar en blanco el documento título valor genera las consecuencias que señala la corte suprema de justicia anteriormente reseñadas y así mismo, el código general del proceso señala en su artículo 261 que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, presunción que en este caso no logró desvirtuar la parte demandada pues así mismo no demostró de manera alguna cuál fue la cantidad exacta de dinero que recibió aceptando que la parte actora le entregaba sumas de dinero sin tampoco ser precisa en qué cantidades exactas lo hacía y en qué tiempo o lapso cronológico lo recibía habiendo tenido en este caso la carga de la prueba pues en dicho sentido es claro el artículo 1757 del código civil el cual expresa que incumbe probar las obligaciones **o su extincion** al que alega **aquellas o esta** y todo esto unido al principio de literalidad que gobierna los títulos valores nos arroja la conclusión de que no prospera la excepción denominada **VIOLACION DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES** en definitiva por que esta misma no se demostro en su existencia.

Asi mismo y en cuanto al tema planteado como excepción por la parte demandada en el sentido de que ha realizado un abono a la obligación apoyandose en prueba documental



que se encuentra representada en mensajes de whatsApp y que en cantidad de 12 folios en respectivas fotocopias aportó esta misma parte debe decirse que no queda claro el hecho de que dicho abonos que allí aparecen hayan sido realizados a favor de la deuda que acá nos ocupa pues es el mismo testigo **ESNEIDER SOCHA RAMIREZ** quien señala que la demandante en este proceso le prestó un dinero a el tambien y que ese dinero lo incluyo en esta letra pero que no obstante el también le firmo una letra en blanco a la anteriormente mencionada es decir a la parte actora entonces no es posible establecer en el caso que nos ocupa el hecho de a cuál de las obligaciones se hicieron esos abonos pues observando la documentación mencionada en lo que se denominan como vouchers expedidos por las diferentes empresas de giros aparece como remitente el señor **ESNEIDER SOCHA** y como destinataria del giro la señora **RUBY ESTELA GONZALEZ** y entonces si es el mismo testigo **SOCHA RAMIREZ** quien manifiesta que tiene otra obligación con la señora demandante en este proceso y razon por la cual igualmente le firmo una letra de cambio no es posible entonces señalar con nitidez o establecer con claridad que los abonos que aparecen en esos documentos de giros o representativos de los mismos pertenecen a la obligación que se cobra en este expediente entonces desde este punto de vista naturalmente que no se debe concluir que esta demostrada la excepción de mérito denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**.

En lo que atañe a la excepción que denominó la parte demandada **LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO** debe decirse que la misma tampoco se encuentra demostrada por ningún medio probatorio teniendo en cuenta precisamente el evento de que la letra de cambio fue firmada en blanco y que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

no se dejaron instrucciones ni por escrito ni verbalmente así mismo en cuanto a este tema por lo tanto al no dejarse estas instrucciones no son claros los hechos como para tener de referencia unas cifras numéricas y calcular sobre estas si hay un exceso o no en la fijación de los intereses.

Además de lo anteriormente dicho el código civil en su artículo 1625. señala que toda obligación puede extinguirse de todos los modos que allí aparecen y en el caso que nos ocupa no se encuentran demostradas ninguna de los modos allí expresados.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio declaró no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena que se elabore la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$ 1.764.000** que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su artículo 5 numeral 4 literal a, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de medida cautelar y de los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Contra esta sentencia no procede recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: declaró no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

SEGUNDO: Se ordena que se elabore la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada las cuales se pasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$ 1.764.000** que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su artículo 5 numeral 4 literal a, y por tratarse de un proceso de minima cuantia.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de medida cautelar y de los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

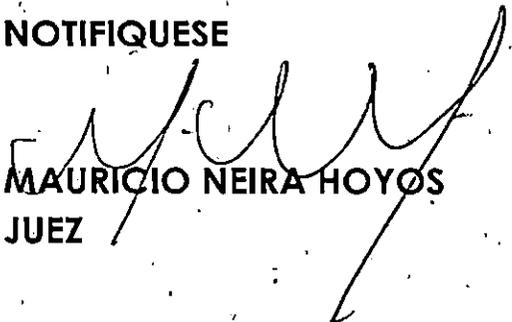


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

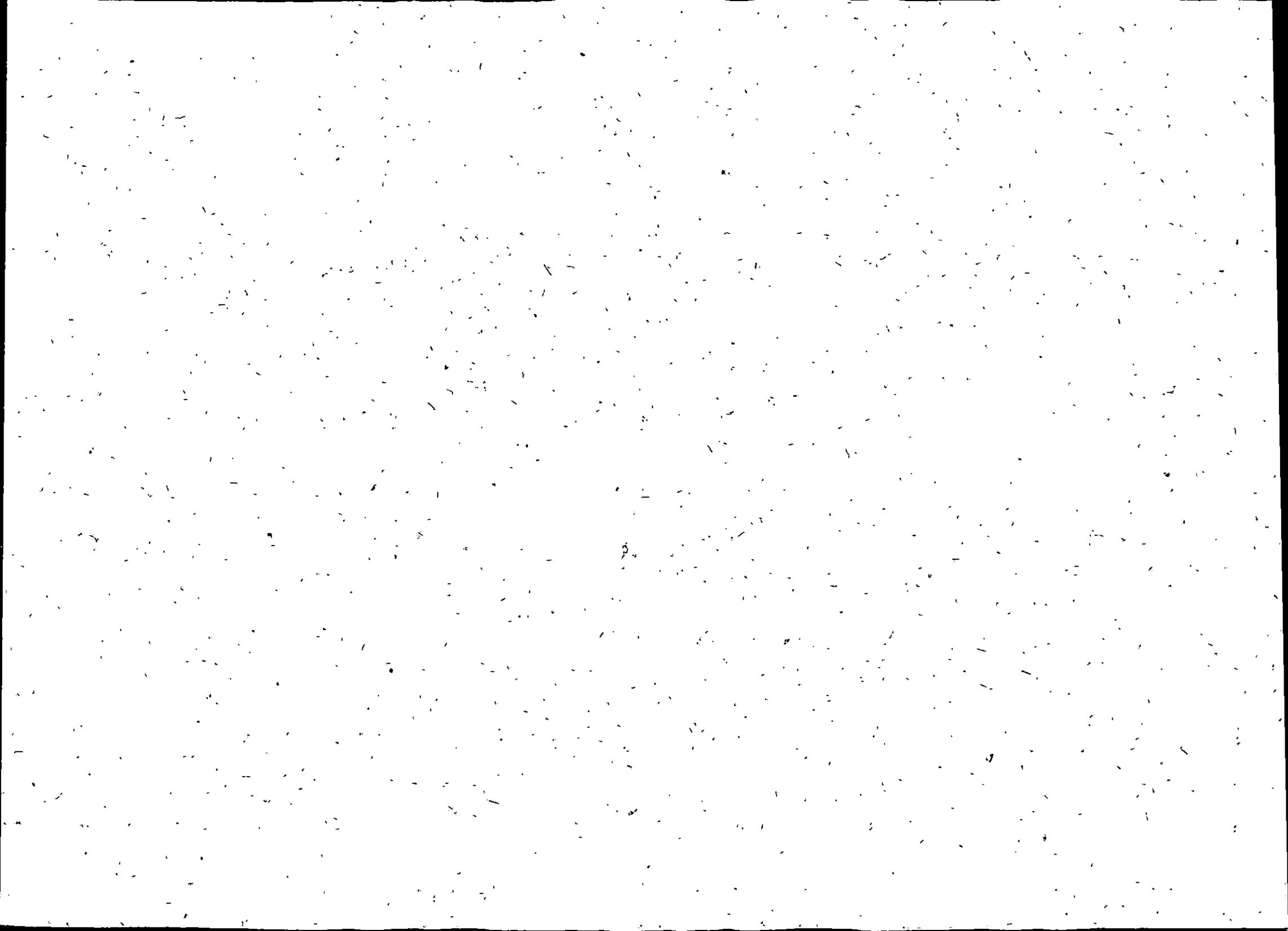
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso de apelación por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpi03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 11001310301120220012800
Comitente 11001310301120220012800
Proceso: Ejecutivo
Comisorio 2023-021
Origen Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderada Janneth R. Galavis R.C.
Demandado Fernando Ramirez Salgado y otros
Decisión Auxilia Comisión y Subcomisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

AUXILIESE y DEVUELVASE la COMISIÓN 2023-021, procedente de la SECRETARIA del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., comisión emitida dentro del proceso número 110013103011N 20220012800 EJECUTIVO de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra FERNANDO RAMÍREZ SALGADO Y OTROS, en donde se solicita el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados a los folios de matrícula inmobiliaria:

*230-229223; 230-229224; 230-229225; 230-229226; 230-229228; 230-229229;
230-229231; 230-229232; 230-229233; 230-229234; 230-229235; 230-229238;
230-229239; 230-229240; 230-229241; 230-229243; 230-229244; 230-229245;
230-229246; 230-229247; 230-229248; 230-229249; 230-229250; 230-229251;
230-229252; 230-229253; 230-229254; 230-229255; 230-229256; 230-229257;
230-229258; 230-229259; 230-229260; 230-229261; 230-229262; 230-229263;
230-229264; 230-229265; 230-229266; 230-229267; 230-229268; 230-229269;
230-229271; 230-229272; 230-229273; 230-229274; 230-229275; 230-229276;
230-229277; 230-229278; 230-229279; 230-229280; 230-229281; 230-229282;
230-229283; 230-229284; 230-229285; 230-229287; 230-229288; 230-229289;
230-229290; 230-229291; 230-229292; 230-229294; 230-229295; 230-229296;
230-229297; 230-229299; 230-229301; 230-229302; 230-229303; 230-229304;
230-229305; 230-229306; 230-229308; 230-220310, conforme a los certificados
de tradición anexos, bienes inmuebles ubicados en el edificio RESERVA DE LOS
PINOS de la CARRERA 44 No. 33-21/33 CALLE 33B No.44-15 en Villavicencio
Meta, sin más información; igualmente el comitente concede la facultad de
designar secuestre y fijar honorarios provisionales, consecuencia de lo anterior,
se ordena:*

Como el volumen de los bienes inmuebles objeto de secuestro es considerable y este despacho por razones laborales, debe atender audiencias civiles orales; resolver un sin número de memoriales al despacho, así como atender acciones Constitucionales, lo que hace imposible que el Juez dedique el tiempo suficiente (varios días), para desplazarse hasta el lugar donde se debe cumplir la comisión, por el tiempo que tomaría la evacuación de las mismas, al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, para la práctica del SECUESTRO, se SUBCOMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA DE

Radicado: 11001310301120220012800
Comitente: 11001310301120220012800
Proceso: Ejecutivo
Comisorio: 2023-021
Origen: Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Banco Bilbao Viscaya Argentina Colombia S.A.
Apoderada: Jannethe R. Galavis R.C.
Demandado: Fernando Ramírez Salgado y otros

VILLAVICENCIO META; a quien se librará comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, y para tal efecto se nombra a: ABC JURIDICA SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta, y a quien se le fija como HONORARIOS PROVISIONALES por la asistencia a cada una las diligencias, la suma de \$ 217.000 pesos por cada diligencia conforme al acuerdo -1518 de 2002, artículo 37, numeral 5, de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura por medio del cual se establece el regimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia

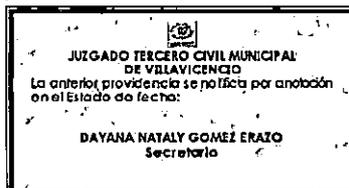
Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de secuestro.

En el presente caso, actúa como apoderada actora la abogada Jannethe R. Galavis R.C.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 27 de mayo de 2022, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$12.287.364,00., a la obligación a cargo del demandado.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexo escrito suscrito por el Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$12.287.364,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por MARCO TULLIO PINILLA ROJAS y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:





- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá; en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.





Por lo expuesto este Juzgado,

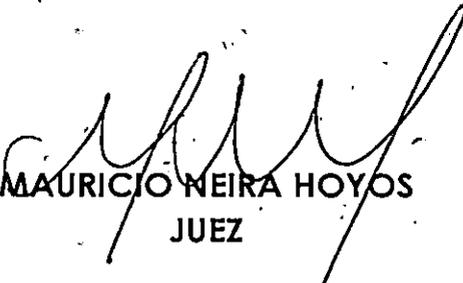
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$12.287.364,00., de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor MARCO TULIO PINILLA ROJAS.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

TERCERO: Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p> |
|--|





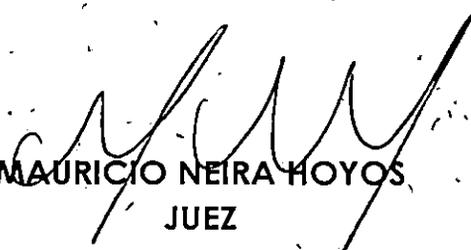
Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que, existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria |
|---|





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

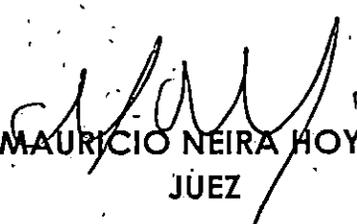
Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se pone de presente a la misma que la resolución No. 1887 de 2021 se encuentra derogada, revisado el expediente se puede observar que mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020 se designó como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y verificada la resolución No. 1128 del 03 de marzo de 2023 por medio de la cual se conforma la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Villavicencio la cual se encuentra vigente para el periodo 2023-2025, en dicha resolución se observa, que, la secuestre ostenta el cargo en las categorías C1 Y C2, aplicando para ejercer el cargo en el Municipio de Villavicencio.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo a la secuestre **LUZ MARY CORREA RUIZ** por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria |
|--|

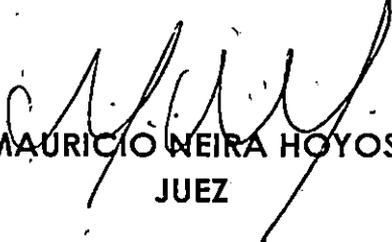




Villavicencio; (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ., para actuar como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme al poder allégado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaría-



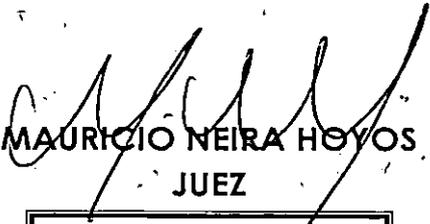


Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

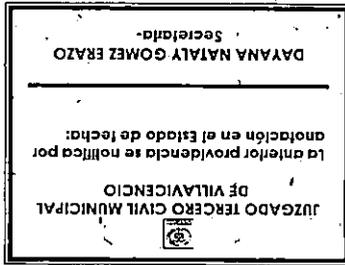
Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p> |
|---|





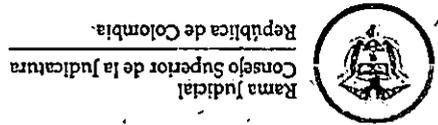
JUEZ
MAURICIO NEIRA HOYOS

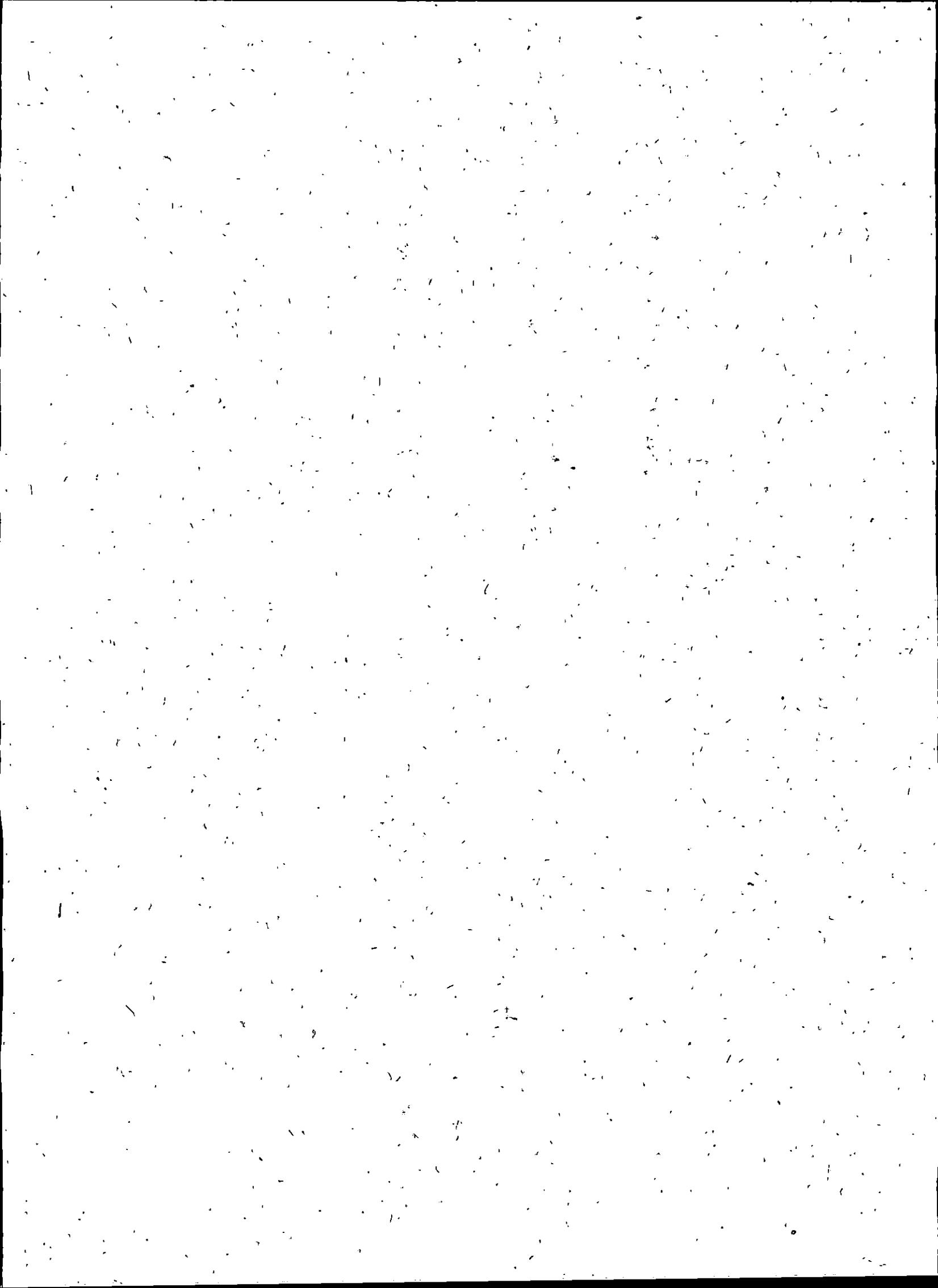
CUMPLASE

- 1.- Verificado el expediente se observa que el curador Ad Litem desiste de la solicitud de ejecución presentada.
- 2.- Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (FI-59-61).

Villavencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVENCIO-META
Rad. 2019-00991-00







Rad. 2021-00856-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allegado visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por DANIEL MELENDEZ RODRÍGUEZ., quien actúa en representación de la parte demandante MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., y JOSE ALVARO MORA ROMERO representante legal de LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES NIT- 901.422.395-3 respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

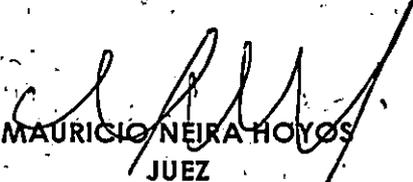
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., a favor de LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES NIT-901.422.395-3.

SEGUNDO: TENER a LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES NIT-901.422.395-3. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Conforme a la solicitud vista a folios 40-43, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: |
| _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria |



Radicado: 50001400300320150120700
Proceso: Declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem
Demandante Betty Leguizamón Muñoz
Flor Celina Leguizamo Muñoz
Camilo Alexander Leguizamo Ortiz
Apoderado Jesús Montenegro Cediel
Demandado Sergio Leguizamo Muñoz
William Leguizamo Muñoz
Rosalba Leguizamo Muñoz
Decisión Terminación Por Transacción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Transacción entre las partes, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Jesús Montenegro Cediel, coadyuvado por la parte demandante BETTY LEGUIZAMÓN MUÑOZ, FLOR CELINA LEGUIZAMO MUÑOZ y CAMILO ALEXANDER LEGUIZAMO ORTIZ, y parte demandada SERGIO LEGUIZAMO MUÑOZ, WILLIAM LEGUIZAMO MUÑOZ y ROSALBA LEGUIZAMO MUÑOZ, al tenor del art.312 del Código General del Proceso, el Juzgado:

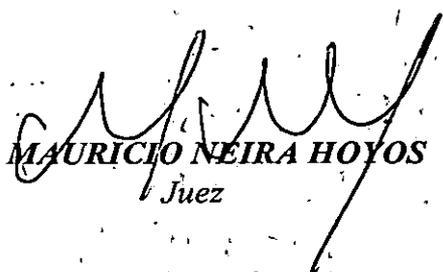
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase **TERMINADO** el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO AD-VALOREM** de **MENOR** cuantía (**SIN SENTENCIA**), promovido por **BETTY LEGUIZAMÓN MUÑOZ, FLOR CELINA LEGUIZAMO MUÑOZ y CAMILO ALEXANDER LEGUIZAMO ORTIZ**, contra **SERGIO LEGUIZAMO MUÑOZ, WILLIAM LEGUIZAMO MUÑOZ y ROSALBA LEGUIZAMO MUÑOZ**, por **TRANSACCIÓN** consistente en la **VENTA** extraproceso del bien inmueble objeto de división ad-valorem. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO: No se decreta el levantamiento de la **INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 230-13053, toda vez que esta ya fue levantada.

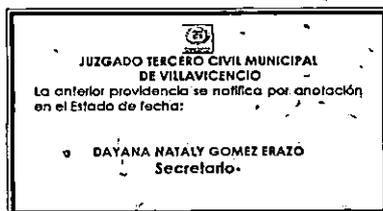
TERCERO: Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320150120700
Proceso: Declarativo Especial Divisorio Ad-Valorem
Demandante Betty Leguizamón Muñoz
Flor Celina Leguizamo Muñoz
Camilo Alexander Leguizamo Ortiz
Apoderado Jesús Montenegro Cediel
Demandado Sergio Leguizamo Muñoz
William Leguizamo Muñoz
Rosalba Leguizamo Muñoz





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a HERNANDO BUSTOS OLAYA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 11 de diciembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-28-31).
3. Al demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica y física aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-58-63).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos, no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene, que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente





se embarguen; (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones y dirección física sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por @ENTREGA, donde se observa que el demandado dio lectura al mensaje (fl-60), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

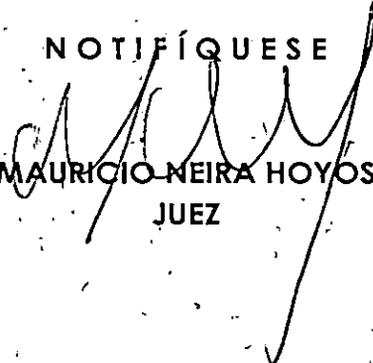
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al \$1.635.000 del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de hecho: |
| _____ |
| DATANA NATALY GÓMEZ TRAZO Secretaria |





2018-01094-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.78), requiérase a CENTRAL MAYORISTA DE LOS LLANOS S.Á.S., para que informe el estado del embargo de las acciones y dividendos que tiene el demandado RODRIGO ANDRES PULIDO QUICENO, comunicado en oficio No. 588 del 13 de febrero de 2018 (fl-16), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: |
| <hr/> |
| DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría |



Radicado: 50001400300320200052400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Nubia Reinalda Ruiz Pinto
Cesionaria Melba Porrás Pinilla
Apoderado Medardo Lancheros Páez
Demandado José Efraín Álvarez Romero
Demandado José Arcadio Rodríguez Rivero
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Medardo Lancheros Páez, coadyuvado por los demandados José Efraín Álvarez Romero y José Arcadio Rodríguez Rivero, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por la NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, quien CESIONO el derecho del crédito a MELBA PORRAS PINILLA, contra JOSÉ EFRAÍN ALVAREZ ROMERO y JOSÉ ARCADIO RODRÍGUEZ RIVEROS, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiesé.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, y conforme al ACUERDO de VOLUNTADES, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos al apoderado actor, Medardo Lancheros Páez, hasta la suma de \$3'225.040, y en caso de excedente, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, hágase devolución a la demandada que pago la obligación, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

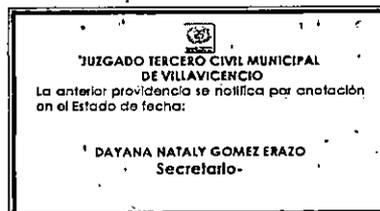
QUINTO: *Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.*

Radicado: 50001400300320200052400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Nubia Reinalda Ruiz Pinto
Cesionario Melba Porras Pinilla
Apoderado Medardo Lancheros Páez
Demandado José Efraín Álvarez Romero
Demandado José Arcadio Rodríguez Rivero

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320190084100
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Apoderada: María Alejandra Bohórquez Castaño
Demandada: Angie Catherine Casteblanco
Decisión: Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada actora, abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, contra ANGIE CATHERINE CASTEBLANCO, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

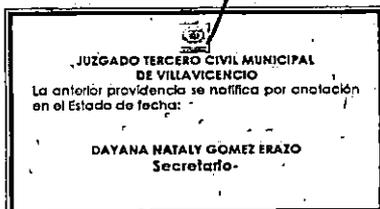
CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, hágase devolución a la demandada, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

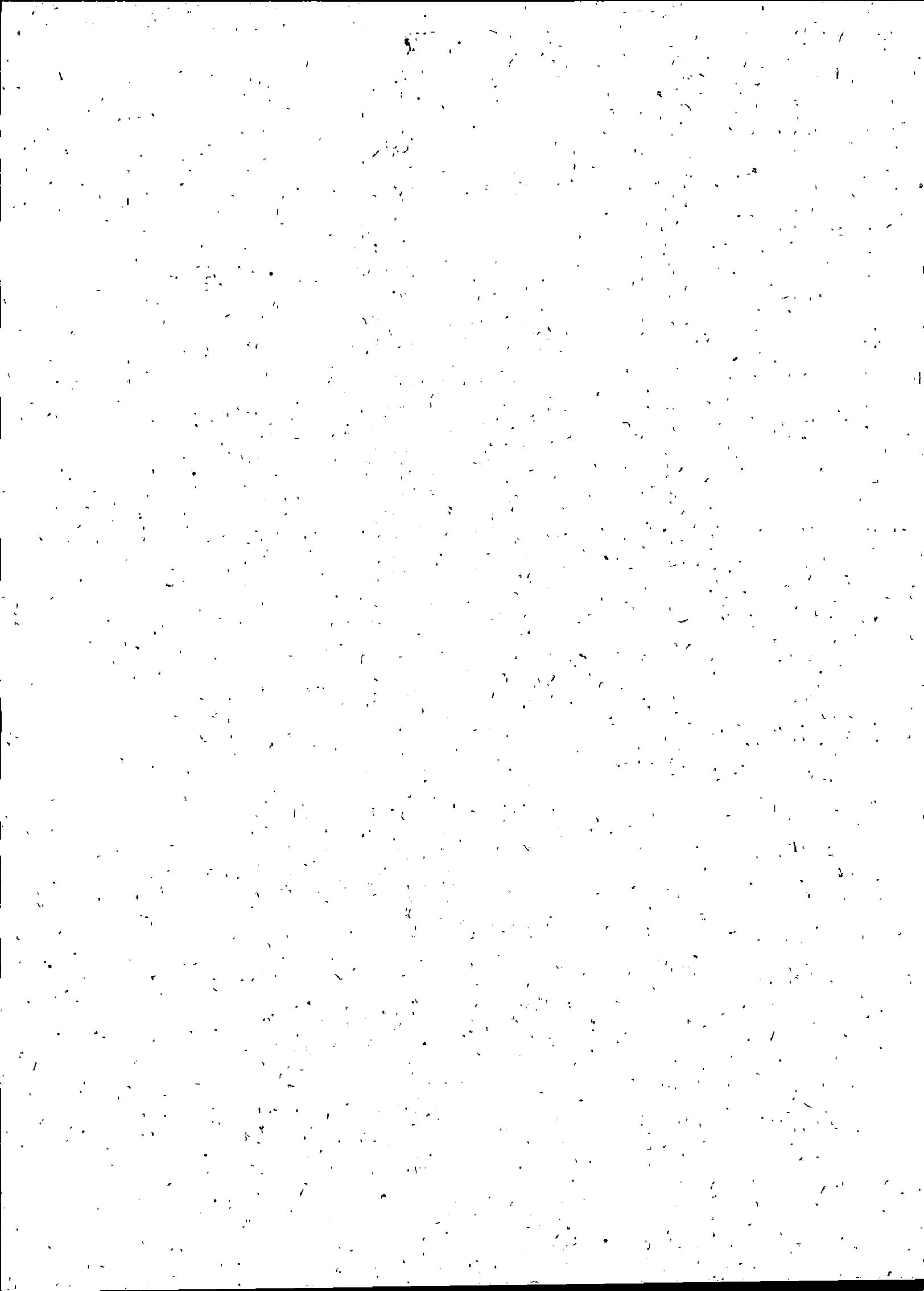
NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320120059100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Caja de Compensación Familiar Regional Meta COFREM
Apoderado Hans Arjona Apolinar
Demandado Luis Eduardo García Salinas
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Hans Arjona Apolinar, coadyuvado por el demandado Luis Eduardo García Salinas, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META COFREM, contra LUIS EDUARDO GARCÍA SALINAS, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

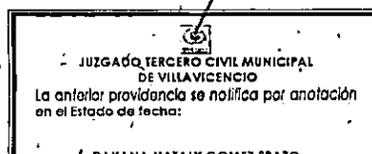
CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, hágase devolución al demandado, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad. Archívese la actuación.*

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320210040300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Cooperativa Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Apoderado Néstor Orlando Herrera Munar
Demandada Audelia Martín López
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Néstor Orlando Herrera Munar, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía (**CON SENTENCIA**), promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **AUDELIA MARTIN LOPEZ**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION**. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

CUARTO: Al tenor del art. 116 del CGP, hágase devolución a la demandada, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.

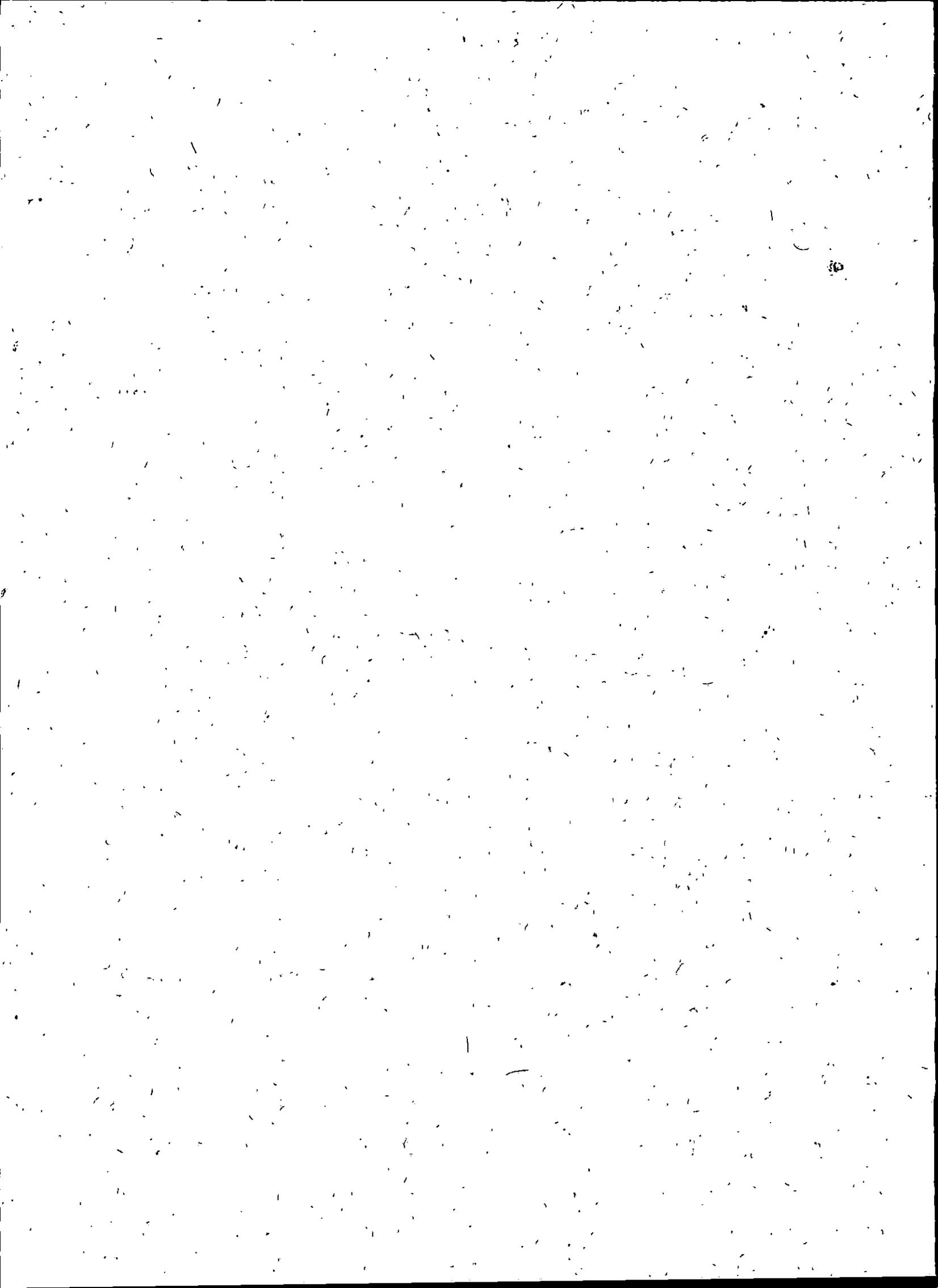
NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario |
|---|



Radicado: 50001400300320210099200
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Davivienda S.A.
Apoderado Diego Fernando Roa Tamayo
Demandada Sandra Cecilia Gama Ojeda
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de Luis Francisco Bermúdez Castro, representante legal del demandante para efectos judiciales, coadyuvado por el apoderado actor, abogado Diego Fernando Roa Tamayo, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SANDRA CECILIA GAMA OJEDA, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

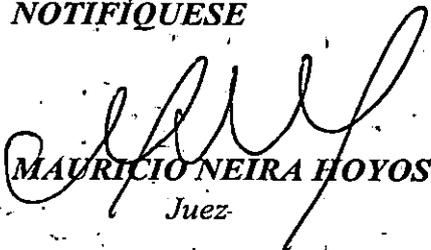
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, hágase devolución a la demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320210099200
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Davivienda S.A.
Apoderado Diego Fernando Roa Tamayo
Demandada Sandra Cecilia Gama Ojeda


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO -**
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

**DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO -
Secretario-**

Radicada: 50001400300320220027400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO
Apoderado Manuel Alejandro Villamil Russi
Demandada Lady Carola Duarte Sánchez
Demandada Consuelo Parrado Gutiérrez
Decisión: Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Manuel Alejandro Villamil Russi, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (SIN SENTENCIA), promovido por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, contra LADY CAROLA DUARTE SÁNCHEZ y ELVA CONSUELO PARRADO GUITÉRREZ, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION, por parte de ELVA CONSUELO PARRADO GUITÉRREZ. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

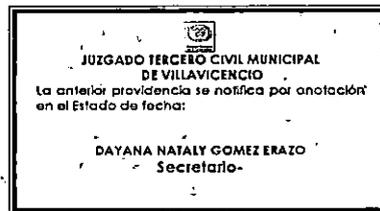
CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, y conforme a la petición del apoderado actor, hágase devolución a la demandada que pago la obligación, de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

Radicado: 50001400300320220027400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO
Apoderado: Manuel Alejandro Villamil Russi
Demandada: Lady Carola Duarte Sánchez
Demandada: Consuelo Parrado Gutiérrez
MNH/caal



Radicado: 50001400300320190083700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Conjunto Cerrado Santa Clara
Apoderada: Luz Milena Gallo Correal
Demandada: Claudia Milena Russi Penagos
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés:

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada actora, abogada Luz Milena Gallo Correal, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía (**CON SENTENCIA**), promovido por el **CONJUNTO CERRADO SANTA CLARA**, contra **CLAUDIA MILENA RUSSI PENAGOS**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION**. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

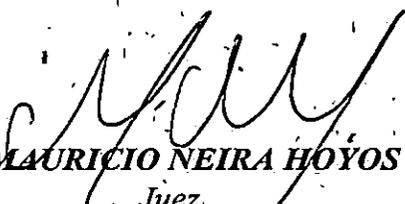
SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiése.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

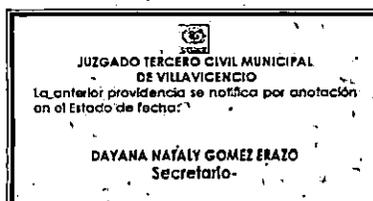
CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez.

MNH/caal





Radicado: 50001400300320140011300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Comercial AV Villas S.A.
Cesionario Grupo Consultor Andino S.A.
Rep. Legal Angélica-Jelkh Montealegre
Apoderado Henry Wilfredo Silva Cubillos
Demandada María Yaneth Vera Llanos
Decisión Niega, Desistimiento Efectos de la Sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos
Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el DESISTIMIENTO de los efectos de la SENTENCIA y el archivo de la actuación, en los siguientes términos jurídicos:

Petición:

Mediante escrito arrimado al plenario, el apoderado actor, abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, invoca el DESISTIMIENTO de los efectos de la SENTENCIA y el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título venereo de ejecución al favor de la actora y el archivo de la actuación, con fundamento en el art. 316 del Código General del Proceso,

Para resolver:

Primeramente, a decir lo que a derecho corresponda, se debe verificar la esencia y el objeto de los arts. 314 y 316 del Código General del Proceso, y de entrada es claro que, conforme al art. 314 el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; es decir, la primera regla es que no se haya proferido sentencia.

Radicado: 50001400300320140011300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Comercial AV Villas S.A.
Cesionario Grupo Consultor Andino S.A.
Rep. Legal Angélica Jelkh Montealegre
Apoderado Henry Wilfredo Silva Cubillos
Demandada María Yaneth Vera Llanos

Por su parte el art. 316 ibidem, señala que, las partes pueden desistir de "CIERTOS ACTOS PROCESALES..."

Ahora para ubicarnos dentro del contexto y verificar si hay lugar a resolver favorable o negativamente la petición del actor, se debe escudriñar jurídicamente, que es un ACTO PROCESAL, y de entrada podemos colegir que ese acto procesal consiste en el pronunciamiento del un Juez, magistrado o tribunal que resuelva sobre unas pretensiones dentro de un proceso y por lo general se sintetiza en la sentencia mediante una providencia judicial; igualmente ese acto procesal puede ser de ofrecimiento o proposición de pruebas, de preparación o de ejecución y ese acto procesal tiene como norte impulsar o decidir al interior del proceso si se pone fin al mismo y se continúa con la actividad, lo cual puede hacer mediante autos y sentencias, por ende, el proceso como tal, es un conjunto de actos procesales previamente diseñados por el legislador, que desencadenan en un procedimiento, en este caso, civil.

Consecuencia de lo anterior y adentrándonos en la petición del actor, el art. 316 ejusdem, permite el desistimiento de ciertos actos procesales, pero, para que ese desistimiento opere, necesario resulta que ese acto procesal no se haya materializado, por ejemplo, se puede desistir del acto procesal que interpuso un recurso, un incidente, una excepción y todos los demás actos que se hayan promovido, pero, que, se itera, no se hayan materializado.

En el caso concreto, ese acto procesal pregonado, ya se produjo, el cual consistió en ordenar **SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN**, decisión que se emitió el día 27 de junio de 2014 (folio 33), contra la cual no se interpuso recurso alguno, por ende, cobró FIRMEZA; luego entonces, no es dable que de manera intempestiva, después de varios años, y con fundamento en una petición del actor, **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** la FIRMEZA de ese acto

Radicado: 50001400300320140011300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Comercial AV Villas S.A.
Cesionario Grupo Consultor Andino S.A.
Rep. Legal Angélica Jelkh Montealegre
Apoderado Henry Wilfredo Silva Cubillos
Demandada María Yaneth Vera Llanos

procesal, porque eso sería tanto como, que el Juez revocara su propia sentencia, lo cual iría en contravía del art. 285 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, es desacertado jurídicamente el planteamiento del abogado actor, quien invoca el **DESISTIMIENTO** de los **EFFECTOS** de la **SENTENCIA**, y soporta a lo anterior, basta traer a colación el precedente Constitucional Sentencia T-244 de 2016, que señala que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y ese desistimiento tiene los mismos efectos de cosas juzgada que tiene una sentencia absolutoria, por ende, se debe demostrar la verdadera voluntad del demandante de abandonar las pretensiones y terminar el proceso judicial, pero, ese desistimiento está condicionado al hecho que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, para que esa sentencia tenga plenos efectos jurídicos, necesariamente debe estar en firme, porque, si no lo está no han nacido a la vida jurídica esos efectos de la misma.

De otra parte, no obstante que en el los procesos ejecutivos, la orden de seguir adelante no pone fin al proceso, toda vez que este sólo se termina con el pago total de la obligación, o alguna de las causas externas que trae el Código General del Proceso, esta circunstancia no ha concurrido, y la **SENTENCIA** por auto está plenamente ejecutoriada y por ende constituye **COSA JUZGADA**

En suma, en el caso presente no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia conforme lo pregonan el apoderado actor cesionario, porque el art.316 pregonan el desistimiento de ciertos actos procesales, y en el caso concreto ya se emitió sentencia

Radicado: 50001400300320140011300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Comercial AV Villas S.A.
Cesionario Grupo Consultor Andino S.A.
Rep. Legal Angélica Jelkh Montealegre
Apoderado Henry Wilfredo Silva Cubillos
Demandada María Yaneth Vera Llanos

ordenando seguir adelante la ejecución, la cual, se itera, se encuentra en firme.

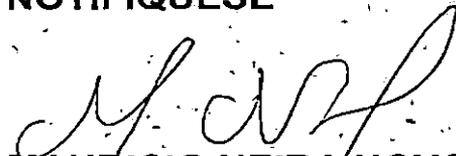
No obstante lo anterior como acto procesal independiente si es desistible el decreto de medidas cautelares hecho que surge claramente del artículo 597 numeral 1 del código general del proceso y cuando no haya litisconsortes o terceristas que en este caso concreto no los hay; y no se trata así mismo el presente de un proceso de sucesión que tiene de la misma manera sus propias reglas en dicho numeral para levantar la medida cautelar por petición de quien la solicitó

Por lo tanto se accede a la petición de la parte actora a través de apoderado (que a pesar de que presentó renuncia al poder realizó la solicitud antes de la misma y quien ostentó facultad entre otras de desistir) en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso por ende se ordena oficiar a las diferentes entidades a donde se hubiere comunicado las mismas debiéndose entregar los oficios al representante legal de la parte demandante o a quien este autorice.

Igualmente y como consecuencia de lo anterior se debe ordenar el desglose y entrega de los pagarés y anexos de la demanda al representante legal de la parte demandante o a quien éste delegue.

Así mismo aceptese la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora **DR HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320130057200
Proceso: Declarativo Reivindicatorio Trámite Verbal
Demandante María Esperanza Jaramillo Rey
Apoderada Patricia Inés Pardo Moreno
Demandada JAC Barrio Maranhá
Apoderado Pablo Antonio Parada Ruiz
Inmueble a Reivindicar 230-96628
Excepción Falta de Requisitos y Prescripción Adquisitiva De Dominio a favor del Demandado
Decisión Fecha Audiencia art. 372 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

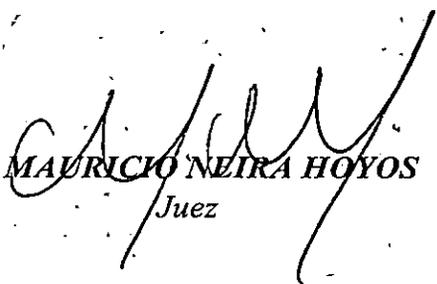
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

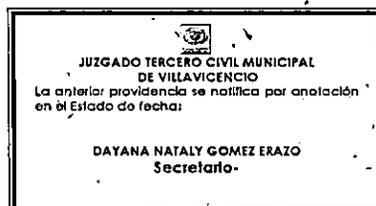
Como en el caso concreto se está dando trámite a un proceso REIVINDICATORIO de trámite verbal, en el cual el demandado propuso excepciones de Falta de Requisitos y por vía de excepción propone la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de la parte demandada; igualmente, conforme a lo ordenado el 11 de abril de 2018 (folio 102), en el que se ordenó que previo a fijar fecha para inspección judicial, se diera cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del art. 375 del Código General del Proceso; igualmente ya se publicitó la valla en la página de la Rama Judicial (tyba), se ordena:

Se fija el día 29 del mes de junio de 2023, a la hora de las 10:00 AM, para la práctica de Inspección Judicial, al lugar de los hechos, donde se encuentra el bien inmueble a reivindicar. Deberán presentarse previamente en el Juzgado las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320220044900
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandado Nicolás Vicente Niño Martínez
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de Luis Eduardo Rúa Mejía, representante legal del demandante como apoderado especial del mismo, coadyudado por la apoderada actora, abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (SIN SENTENCIA), promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra NICOLAS VICENTE NIÑO MARTÍNEZ, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

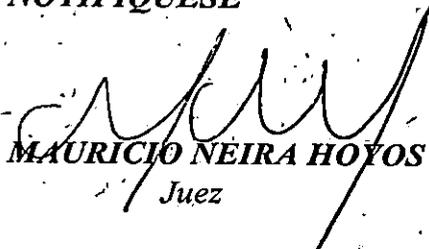
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, y conforme a la petición de la apoderada actora, hágase devolución al demandado de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220044900
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderada: Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandado: Nicolás Vicente Niño Martínez


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320130082700
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandado Constanza Elizabeth García Rossi
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de Luis Eduardo Rúa Mejía, representante legal del demandante como apoderado especial del mismo, coadyuvado por la apoderada actora, abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CONSTANZA ELIZABETH GARCÍA ROSSI, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

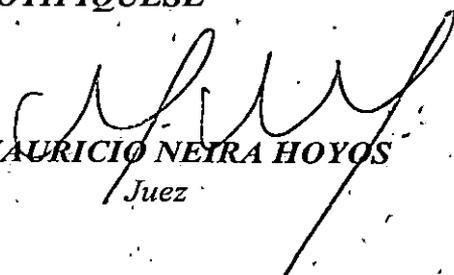
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente: Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

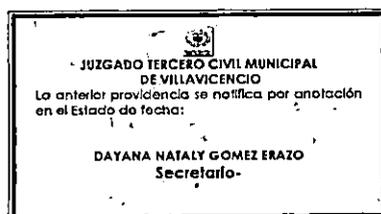
CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, y conforme a la petición de la apoderada actora, hágase devolución a la demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: ,50001400300320130082700
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandado Constanza Elizabeth García Rossi

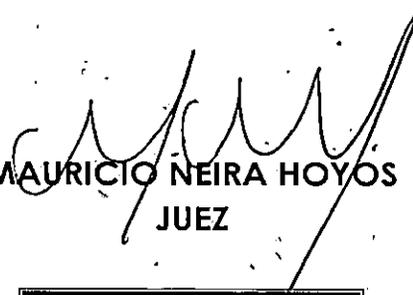




Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante (fl-129-137).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: |
| _____ |
| DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría- |





Rad. 2018-00672-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allegado por la apoderada de la parte actora visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ representante legal de QNT S.A.S NIT- 901.187.660-2 y LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS representante legal de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante (cesionario), QNT S.A.S NIT- 901.187.660-2 a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S

SEGUNDO: TENER a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S NIT- 901.282.981-8 Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

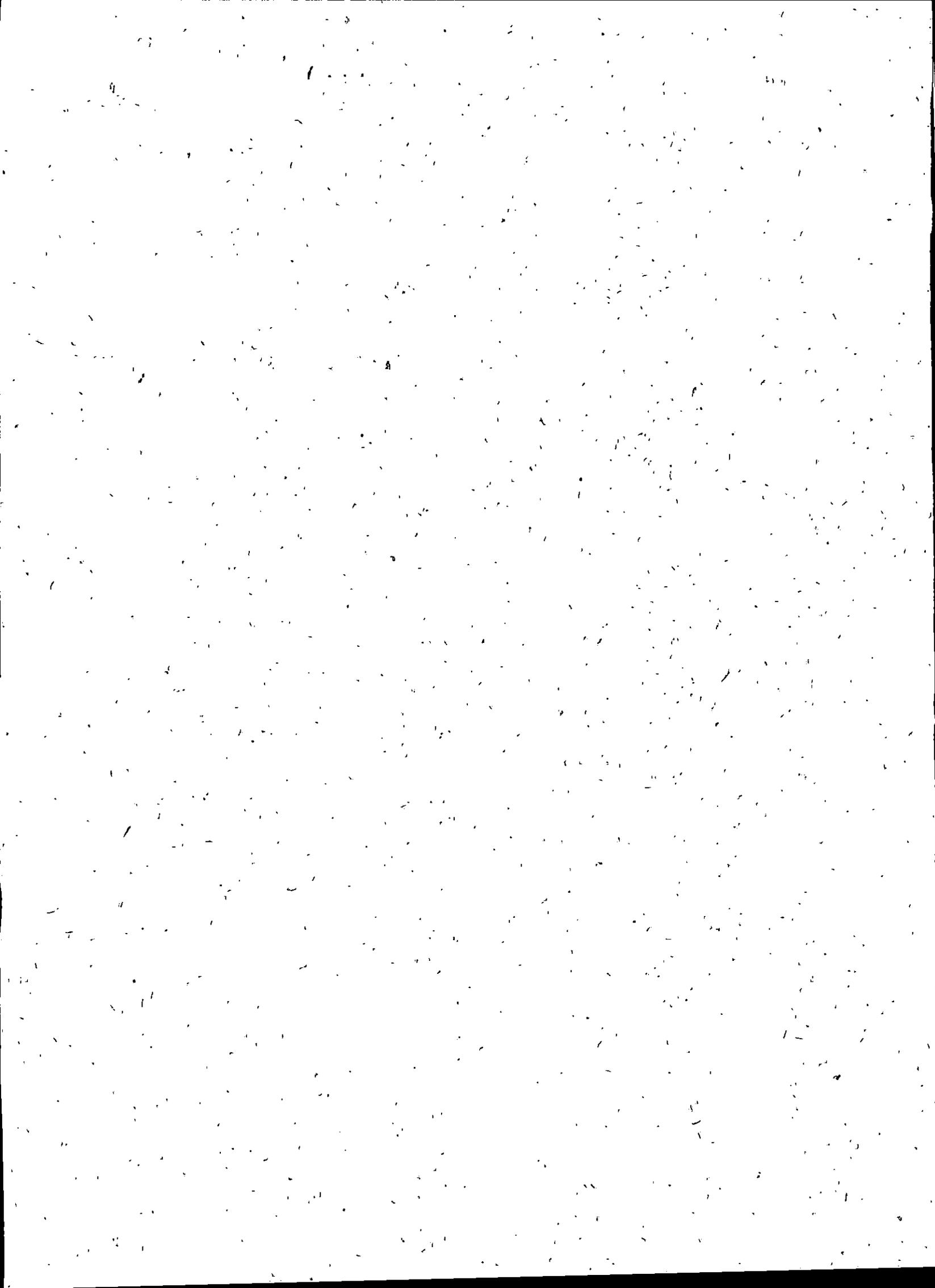
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: |
| _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría |

Rad. 2018-00672-00





Rad. 2017-01180-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

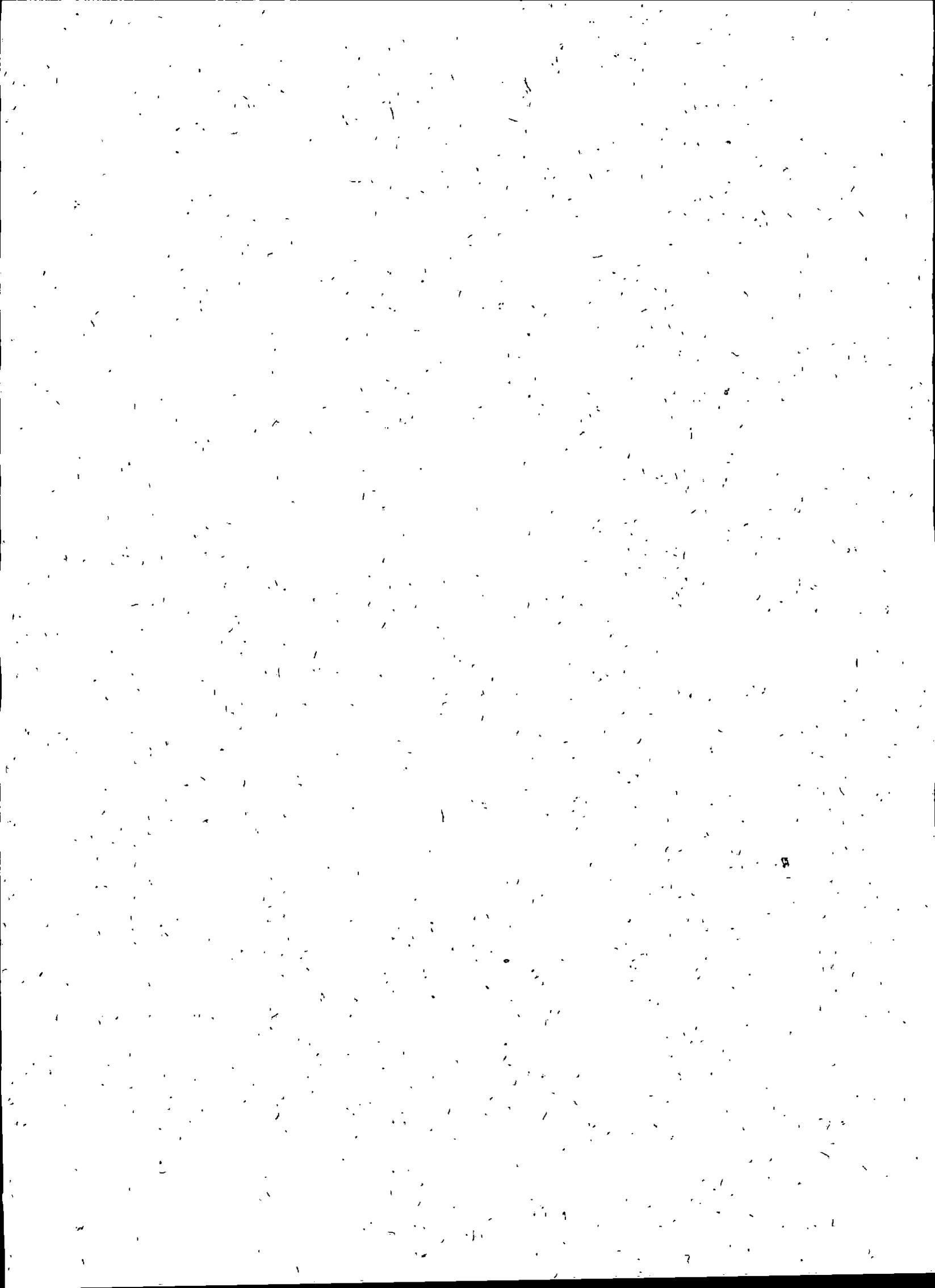
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ALJADIS PEREZ NEIVA para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 09 de DICIEMBRE del 2.020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 85-86).
3. A la demandada ALJADIS PEREZ NEIVA se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-102-104) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,





Rad. 2017-01180-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y a la demandada ALJADIS PEREZ NEIVA se ordenó -su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-102-104) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





Rad. 2017-01180-00

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$438.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria |
|---|





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Una vez notificado de manera personal, la parte demandada RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ., presento excepciones de mérito (8-13). En consecuencia, Décreteñse, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

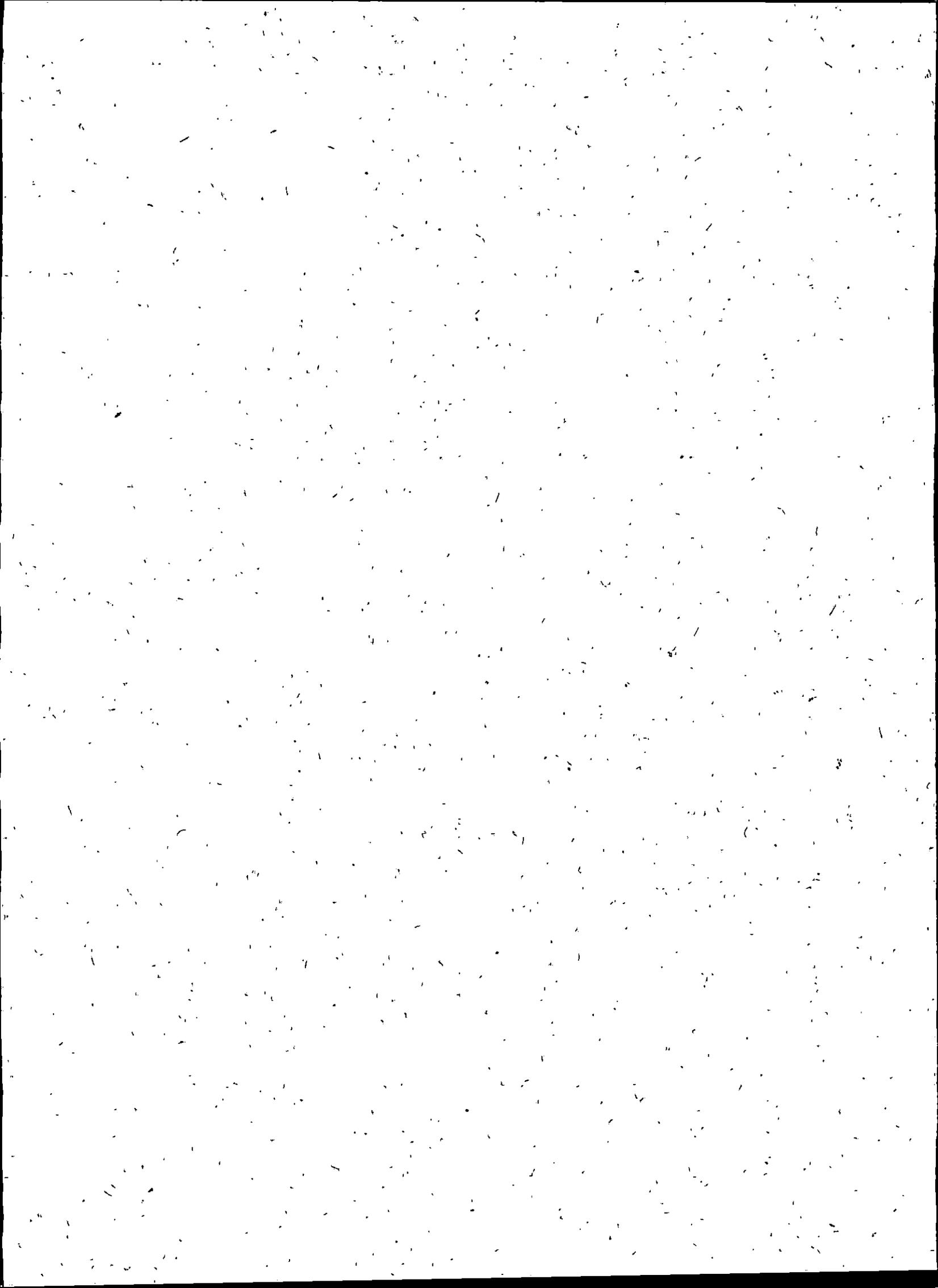
Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.





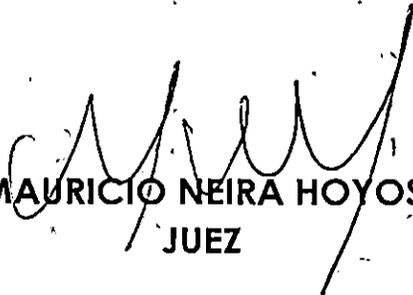
INTERROGATORIO DE PARTE

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

TESTIMONIALES

No se decreta los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p> |
|--|





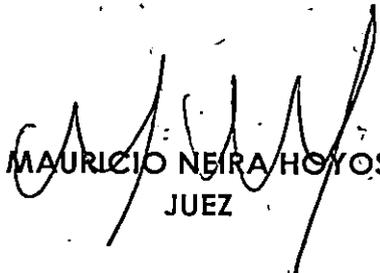
Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

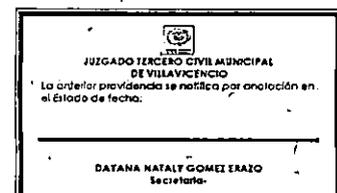
Atendiendo la solicitud de terminación allegada por el ejecutado RIGOBERTO HUERFANO al correo electrónico el día 23/11/2022 obrante (fl-122-124), se le hace saber al peticionario que no es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente expediente se encuentra al despacho pendiente por resolver lo que en derecho corresponda, ahora bien, el numeral segundo del artículo 317 establece:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el presente proceso ingreso al despacho el día 12-09-2022, a fin de imprimir el trámite correspondiente. Por lo que claramente no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito solicitada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Radicado: 50001402300320140000400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderado Rafael Enrique Plazas Jiménez
Demandada Erika Liliana Duarte Bohórquez
Decisión Ordena Oficiar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

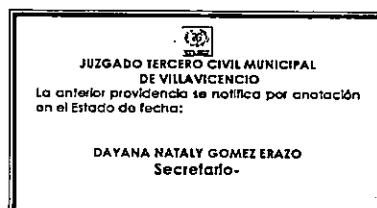
Como la presente actuación terminó por pago total de la obligación, y a pesar que dentro del paginado se ordenó colocar el bien inmueble de folio matrícula inmobiliaria a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal por embargo de remanentes, lo cual se hizo con oficio 5620 del 16 de octubre de 2019, para el radicado 500014023002-20140026900, de Bancolombia contra Erika Liliana Duarte Bohórquez; sin embargo dicho Estrado con fecha 23 de febrero de 2023, terminó el proceso por pago total de la obligación y con oficio 0405 del 15 de marzo de 2023, levanto el embargo de remanentes, y la demandada allegó al paginado un certificado de libertad y tradición ACTUALIZADO con fecha 24 de mayo de 2023, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 230-19957, donde en la anotación 015 le aparece vigente la medida de embargo decretada por este Estrado dentro del presente expediente, lo que indica que el remanente nunca se materializo, y la titular del derecho Erika Liliana Duarte Bohórquez; invoca se cancele dicha orden de embargo, se decide:

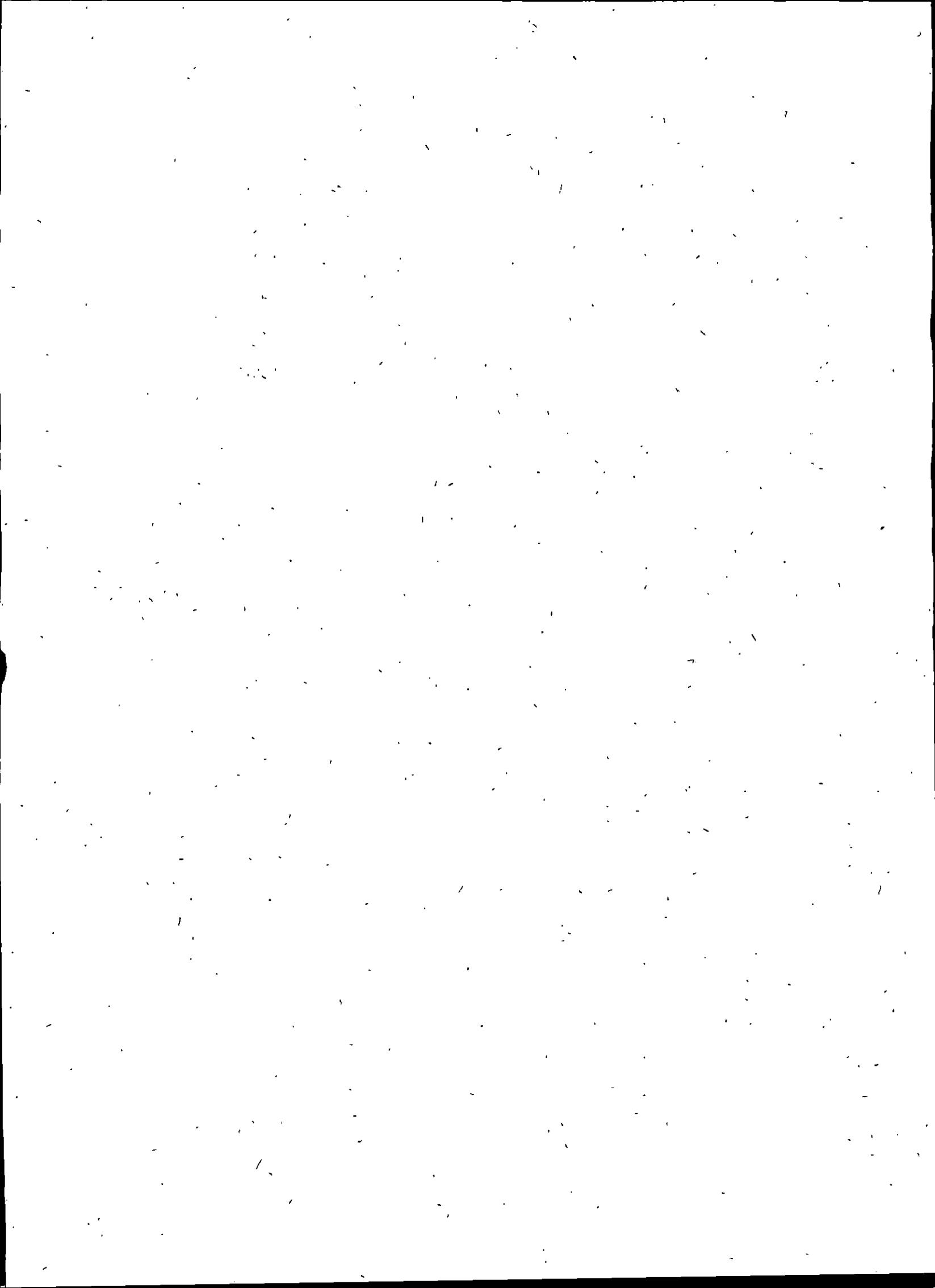
Como la orden de embargo decretada por este Estrado dentro de la presente actuación permanece vigente sin que haya alguna otra anotación y el expediente se encuentra TERMINADO desde el día 16 de marzo de 2016, por Pago total de la obligación; igualmente el proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal se encuentra terminado y se decretó el levantamiento de embargo de remanentes el cual comunicó a este juzgado con oficio 0405 del 15 de marzo de 2023, se accede a la petición de la memorialista Erika Liliana Duarte Bohórquez, en consecuencia, se ordena la CANCELACIÓN del embargo que se encuentra vigente en la anotación 15 a nombre de este Juzgado y proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal







Rad. 2021-01102-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito. De las cuales la parte actora describió traslado. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

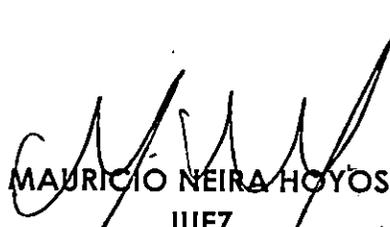
PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

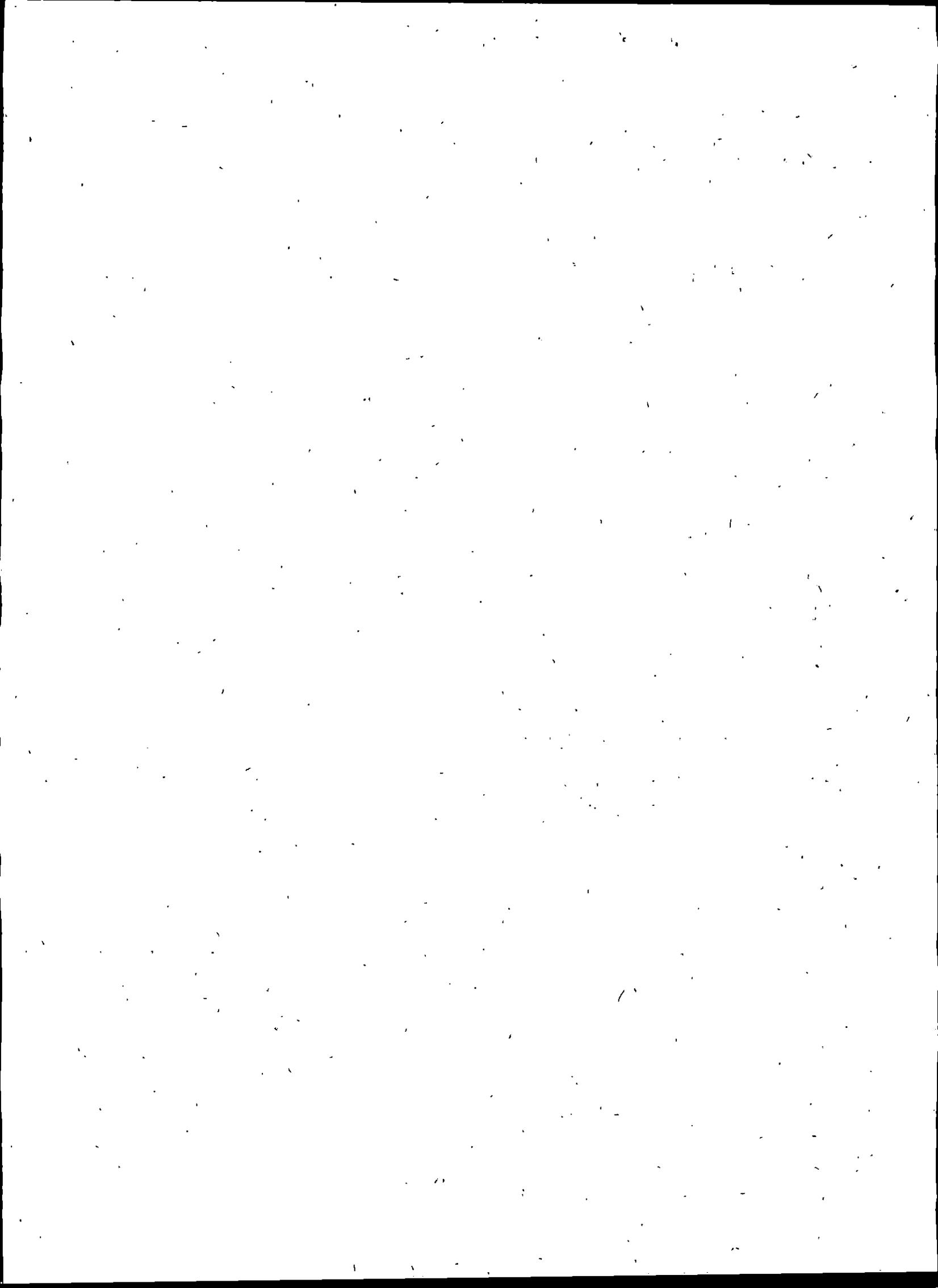
Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: |
| _____ |
| DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO <small>Secretaria</small> |

Rad. 2021-01102-00





Rad. 2018-00543-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención al documento allegado por la apoderada de la parte actora visto a folio que antecede, documento de cesión de derechos de crédito suscrito por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA apoderado especial de QNT S.A.S., Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

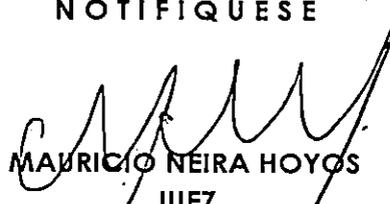
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- cartera banco de Bogotá III – QNT NIT 830.053.994-4.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC- cartera banco de Bogotá III – QNT NIT 830.053.994-4. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho WILSON CASTRO MANRIQUE representante legal de COLLECT PLUS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

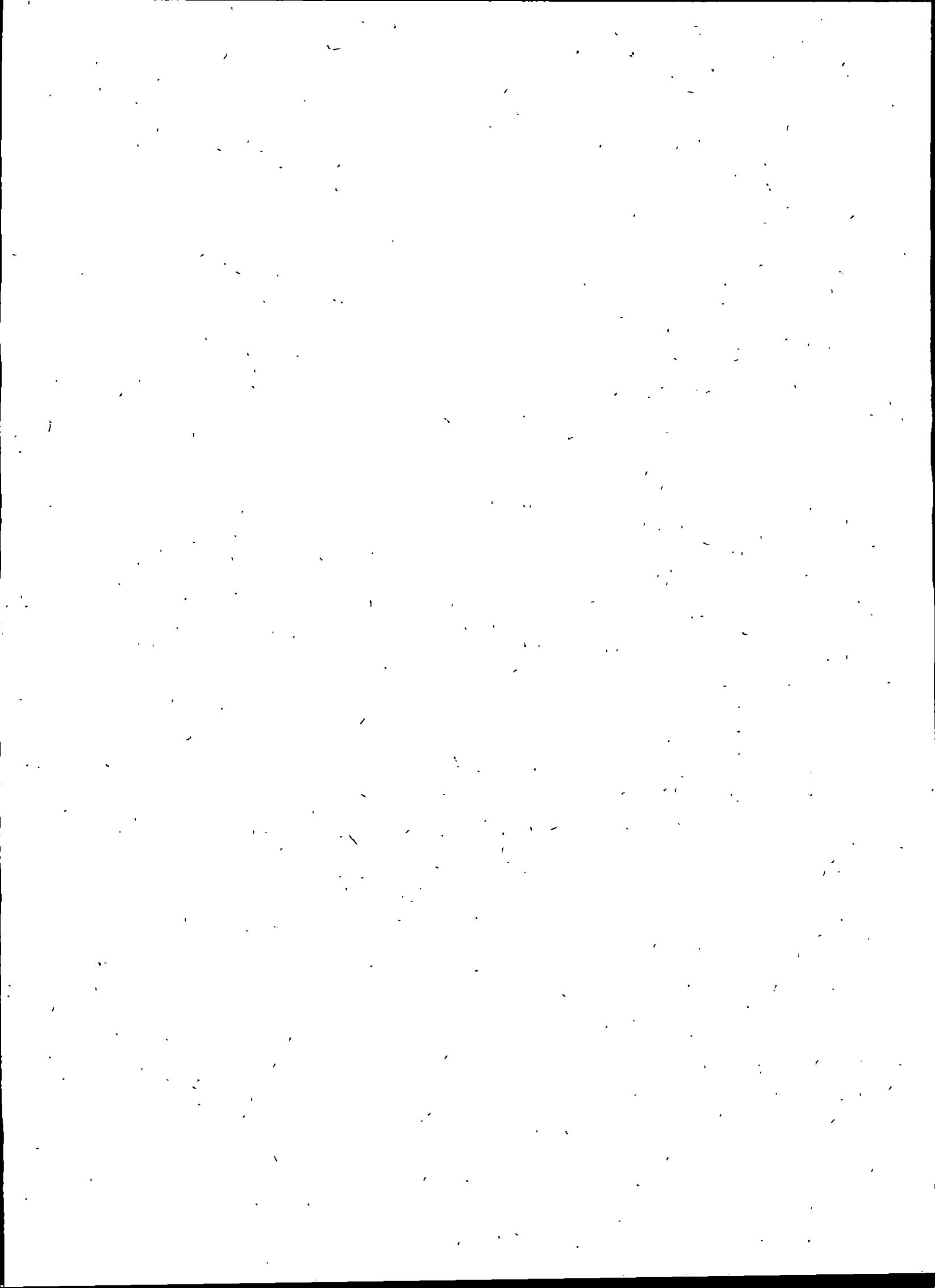
CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: |
| <hr/> |
| DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria- |

Rad. 2018-00543-00





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 22 de agosto del 2.022, mediante el cual se dio por terminado por DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso, y, no se había incorporado al expediente la liquidación de crédito aportada por la parte actora el 25 de enero de 2.021 (fls- 39-42).

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

(...)

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

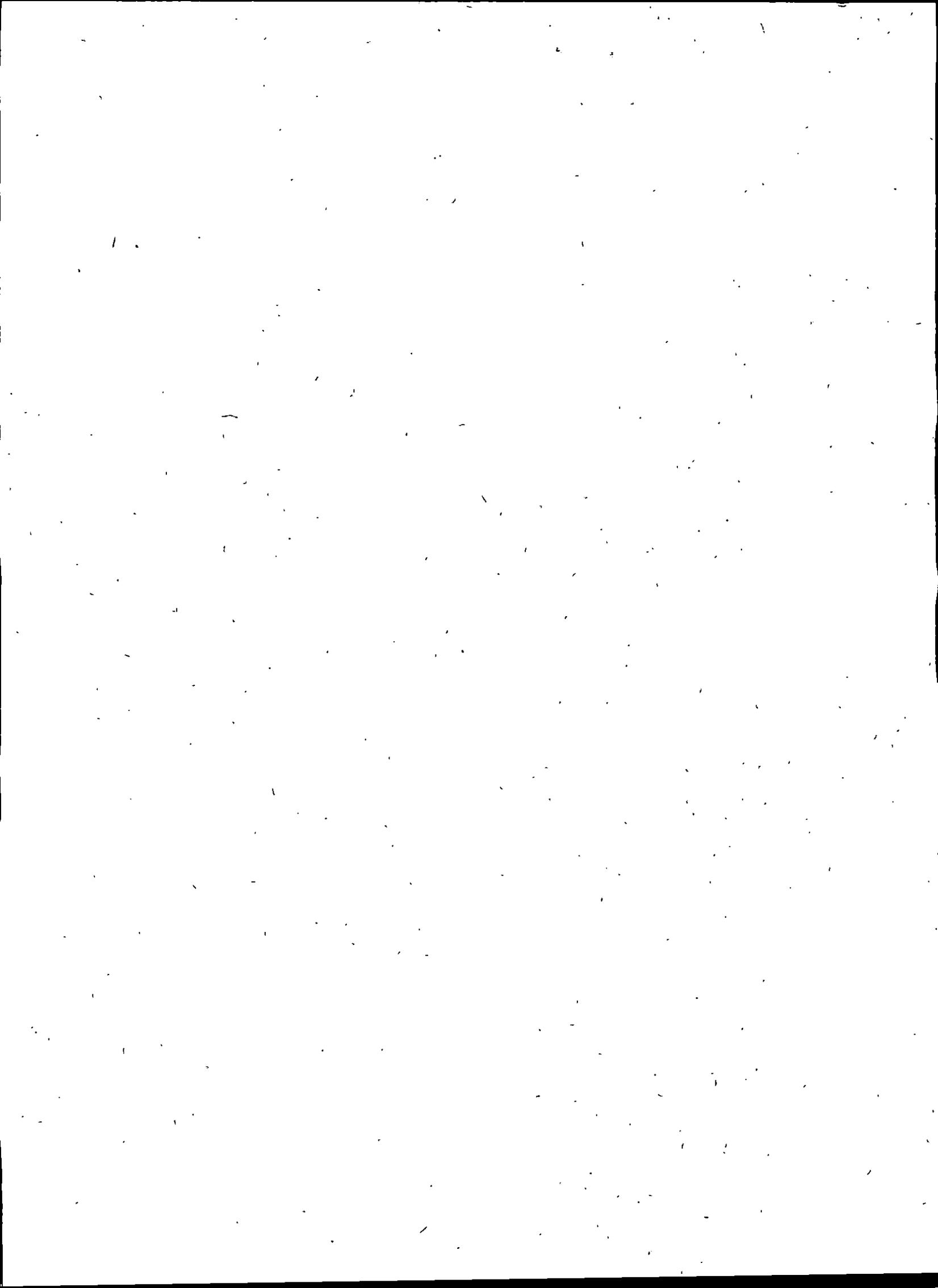
Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (Negritas fuera de texto)

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 22 de agosto del 2.022 (fols. 35 cd.1)

Obedece lo anterior al hecho de que al momento de darse terminado por desistimiento tácito el presente proceso, no se había incorporado el memorial de liquidación de crédito aportado por la parte demandante,





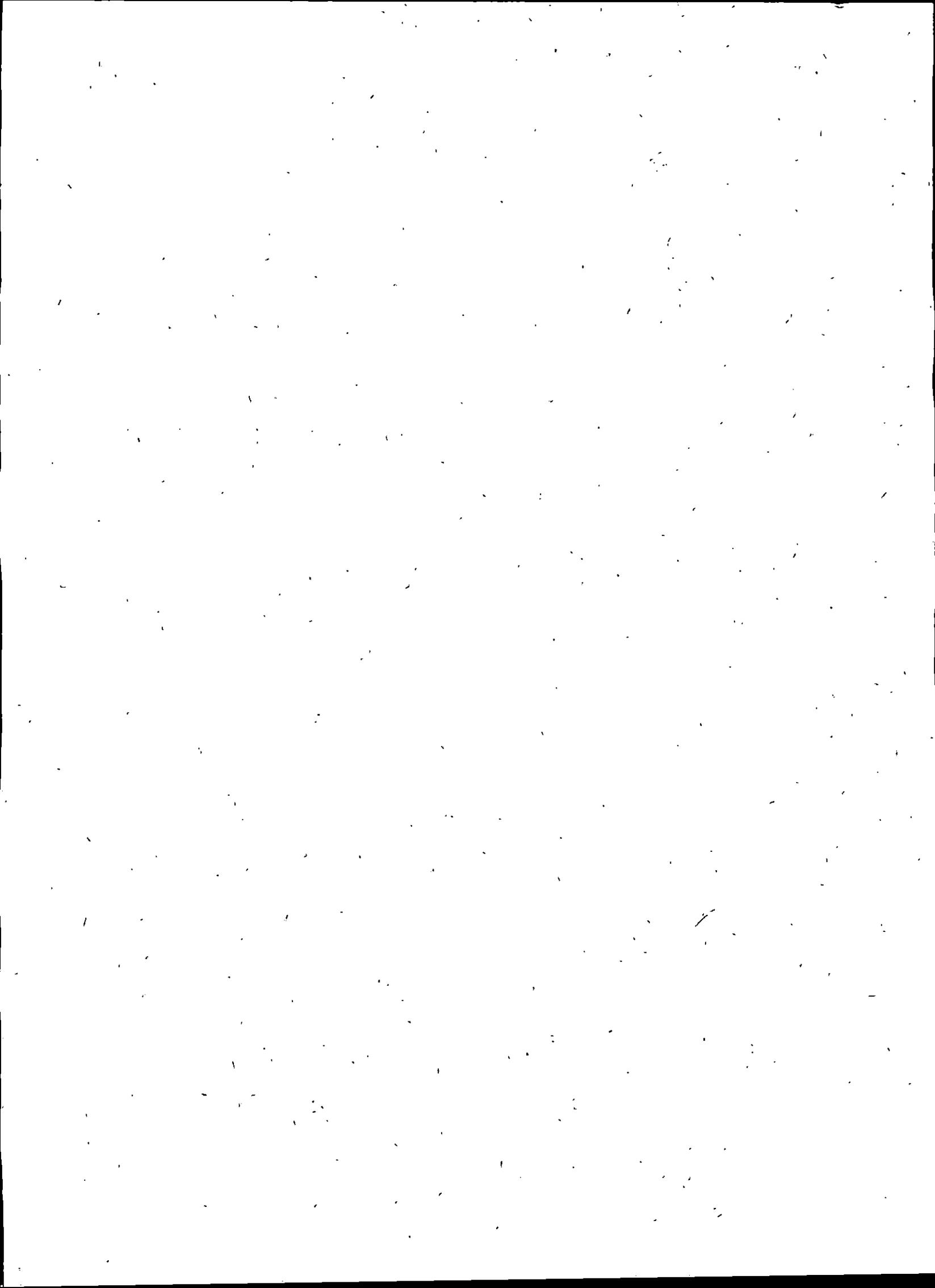
encontrándose actuaciones pendientes por resolver. Por lo tanto, no se configuraban los presupuestos del artículo 317 del canon procesal.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (FL-39-42).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p> |
|---|





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSE RAMON GOMEZ NIETO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

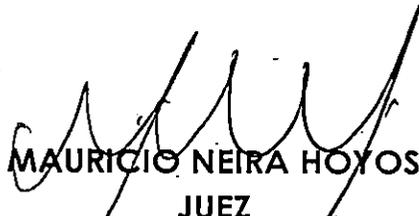
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

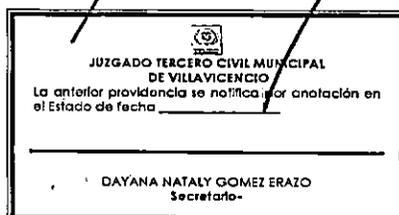
CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

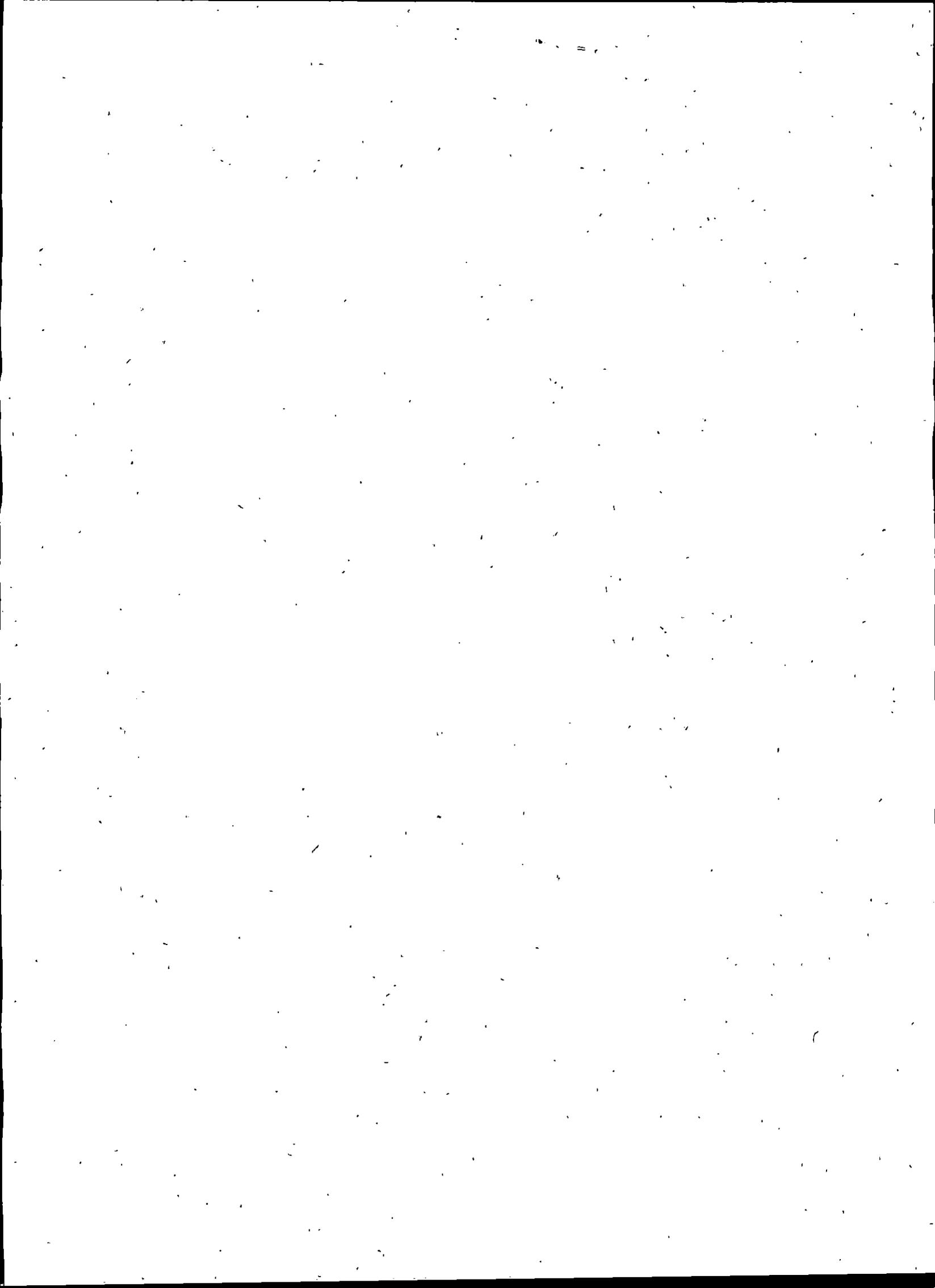
QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

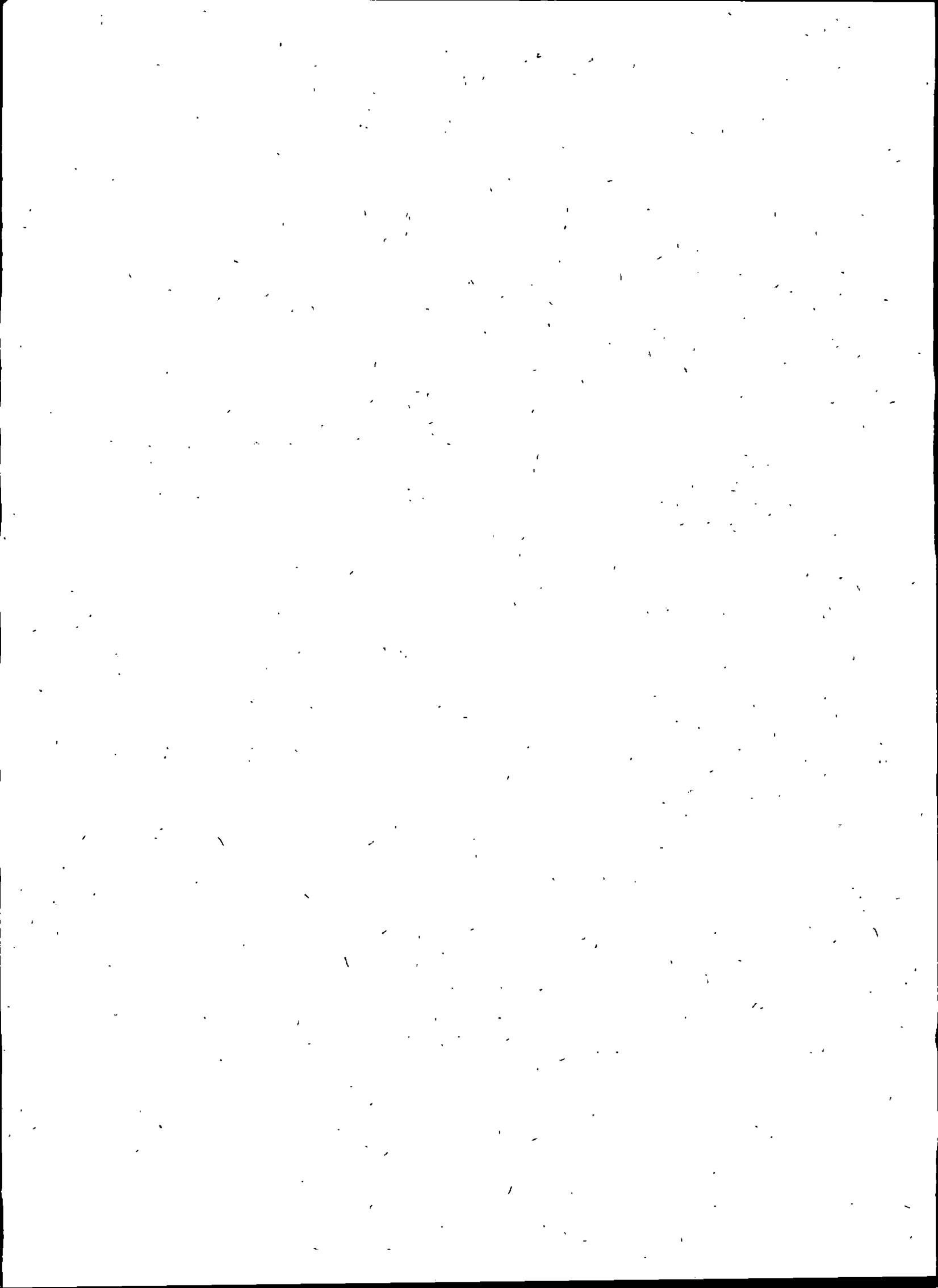
ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a CIELO MILLAN ALVAREZ Y TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S., aceptado en proceso de insolvencia., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 13 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-80-83).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-123-125).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el





remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones cielomillan@hotmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL, donde se observa acuse de recibo (fl-125), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

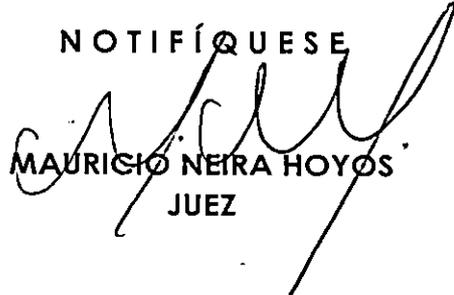
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago en contra de CIELO MILLAN ALVAREZ.

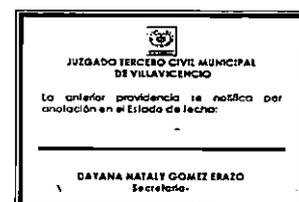
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.650.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal b del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado, en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

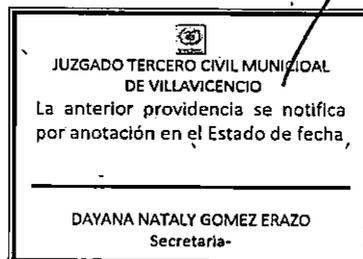
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

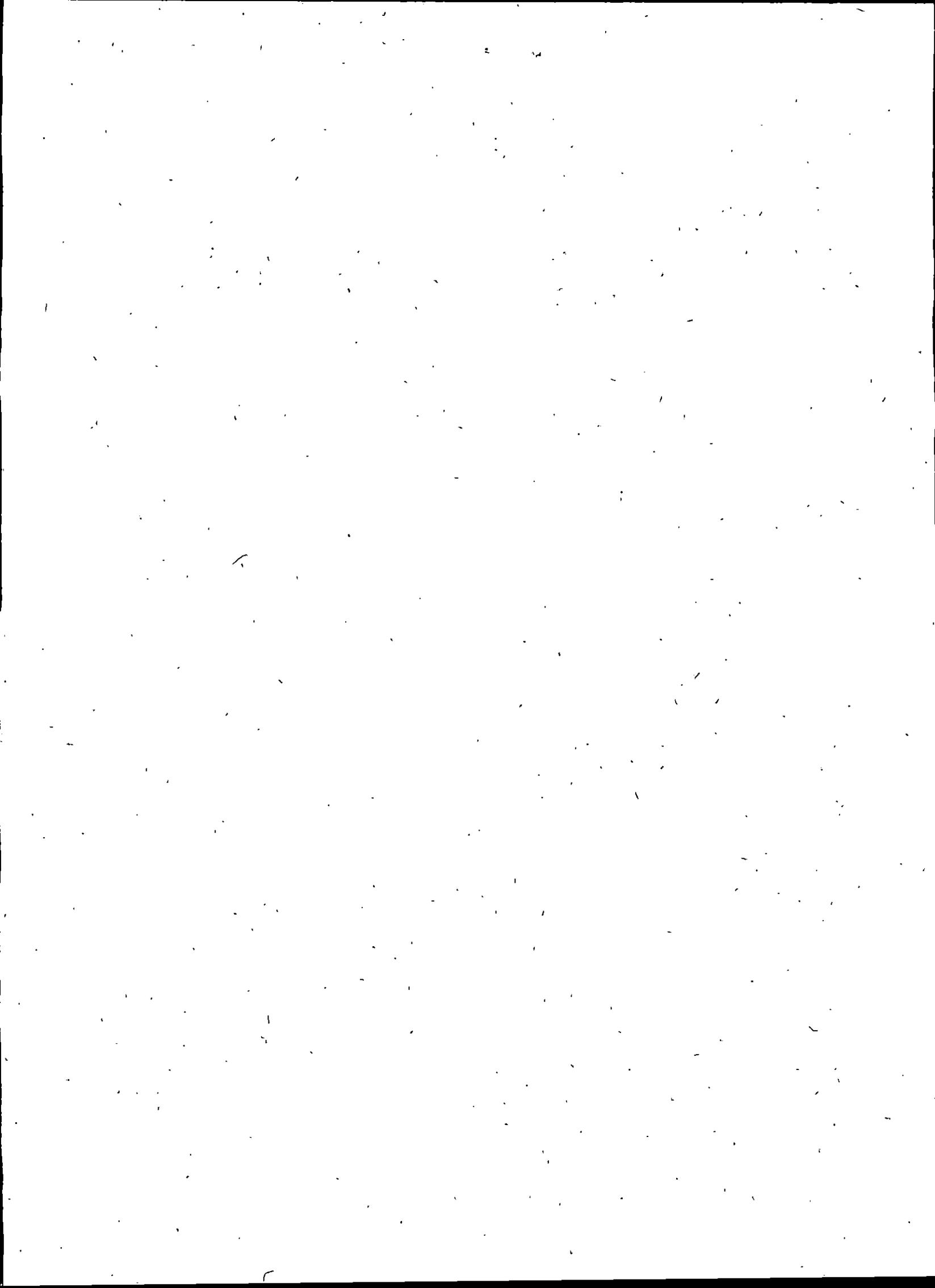
Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso; al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Se requiere la parte actora con el fin que acredite al despacho la cancelación de los gastos fijados al curador designado en proveído calendado 03 de agosto de 2.022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





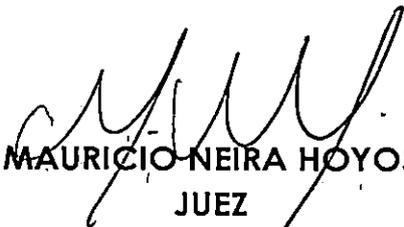


Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

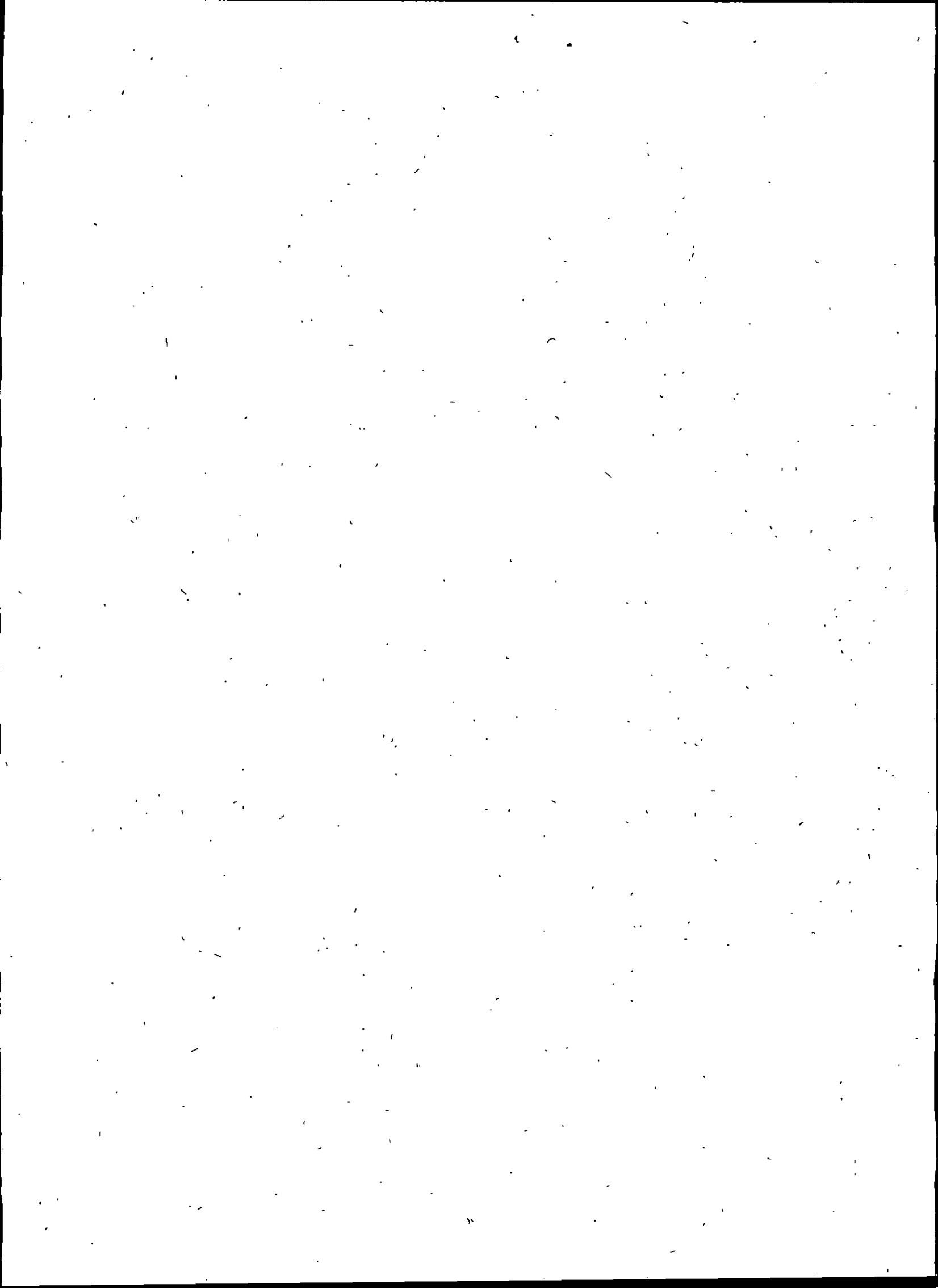
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p> |
|--|





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

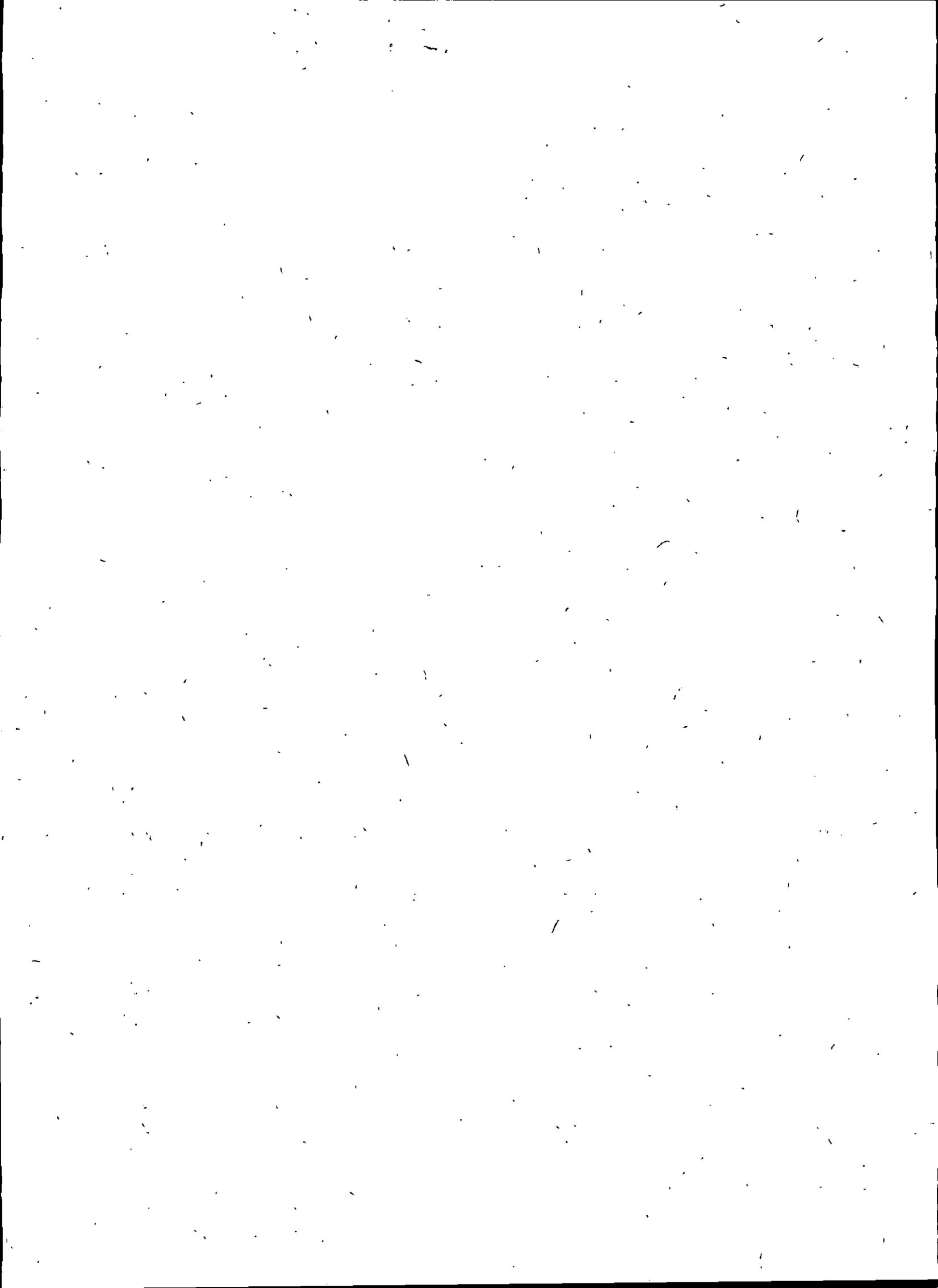
En atención a la solicitud de entrega de entrega de títulos judiciales, presentada por el apoderado de la parte actora (fl-221) Se pone de presente al mismo que el proceso se encuentra suspendido bajo los preceptos del artículo 545 numeral 1 del canon procesal, ahora bien, se observa que en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante la deudora LUZ NELLY GUTIERREZ HERNANDEZ., suscribió acuerdo de pago (fl-133-175) y el numeral 8 del acta de acuerdo (fl-155) estableció que los depósitos judiciales que obren dentro del presente expediente le sean entregados a la acreedora RUBIELA ROJAS FAJARDO.

Ahora bien, CONALBOS radica oficio donde reitera que los dineros que obren a órdenes del presente proceso sean entregados a favor de la parte demandante o su apoderado (fl-174-175). Si bien es cierto en el presente proceso no se cumple lo señalado en el artículo 447 del estatuto procesal, no es menos cierto que las partes llegaron a acuerdos de pago y que la operadora de insolvencia de CONALBOS estableció que la entrega de los títulos judiciales que obrén a órdenes del presente proceso deben ser entregados a la acreedora **RUBIELA ROJAS FAJARDO** quien es demandanté en el presente asunto, y que los mismos no deben exceder el valor de \$15.159.447 según el total reflejado en la tabla de pagos, establecida en el numeral ocho de dicho acuerdo.

Por lo anterior expuesto., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo indicado por el centro de conciliación CONALBOS y solicitado por el apoderado de la parte demandante., por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad: 2017-00982-00

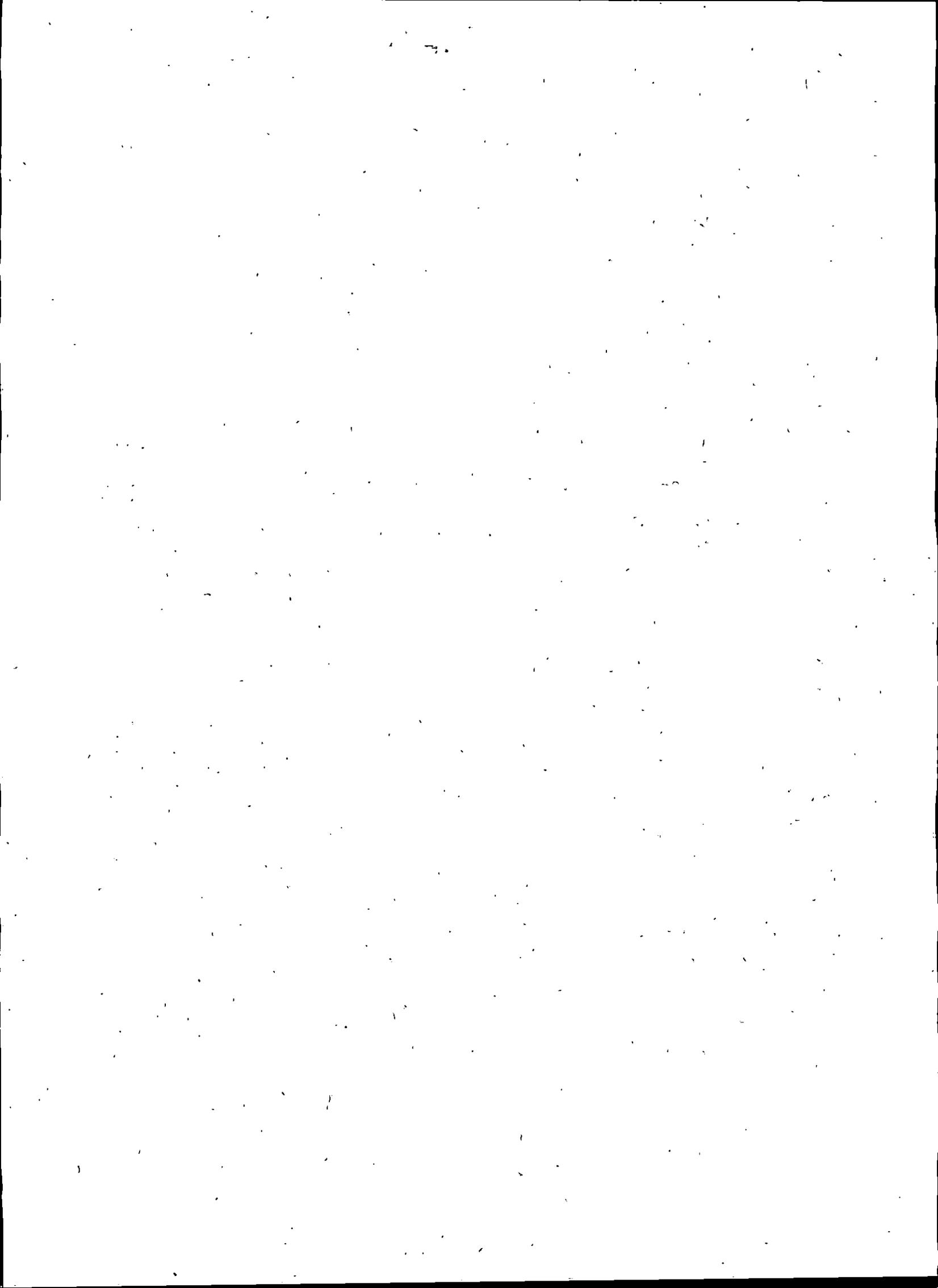
favor del demandante RUBIELA ROJAS FAJARDO y/o quien este facultado para tal fin.

SEGUNDO: la ORDEN DE PAGO no debe exceder el valor de \$15.159.447 según el total reflejado en la tabla de pagos establecida en el numeral ocho de dicho acuerdo.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p> |
|--|

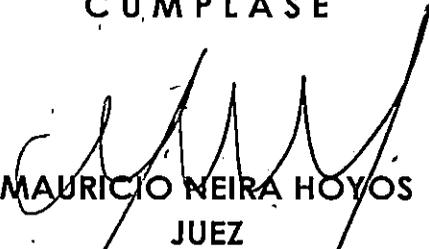




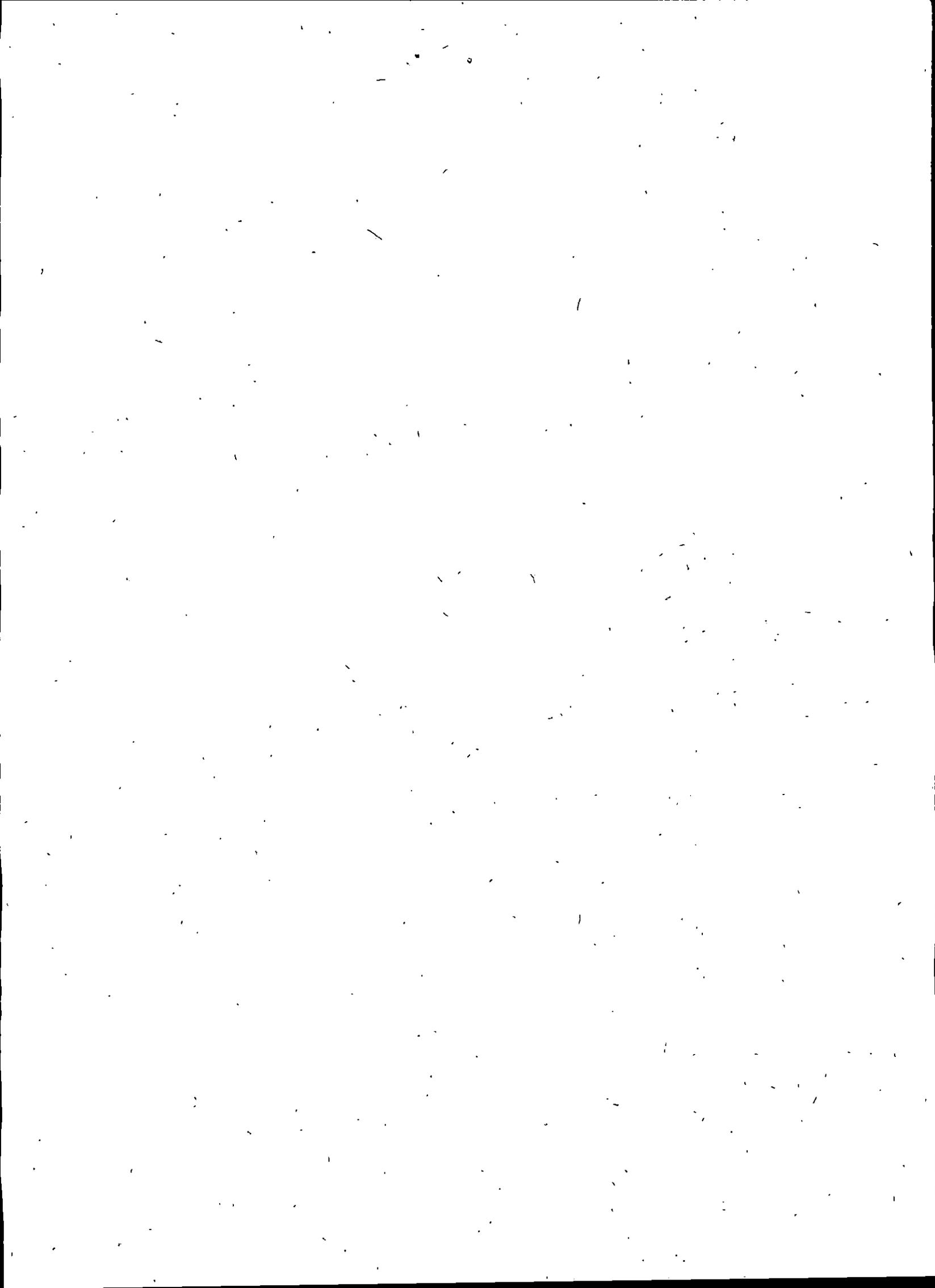
Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fi-104-107) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria |
|---|





Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

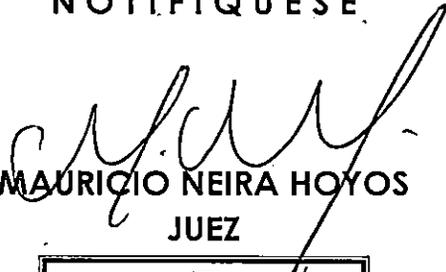
En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en el numeral primero auto de fecha 03 de octubre del 2022, toda vez debido a un error meramente mecanográfico en el numeral primero se plasmó equivocadamente que se daba traslado al avalúo presentado por la parte demandada, siendo lo correcto indicar que dicho avalúo fue presentado por la parte demandante, lo que no se puede pasar por alto, y, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

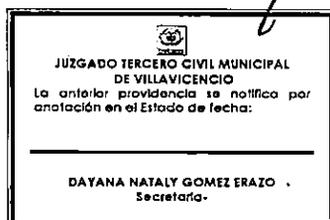
Corrjase;

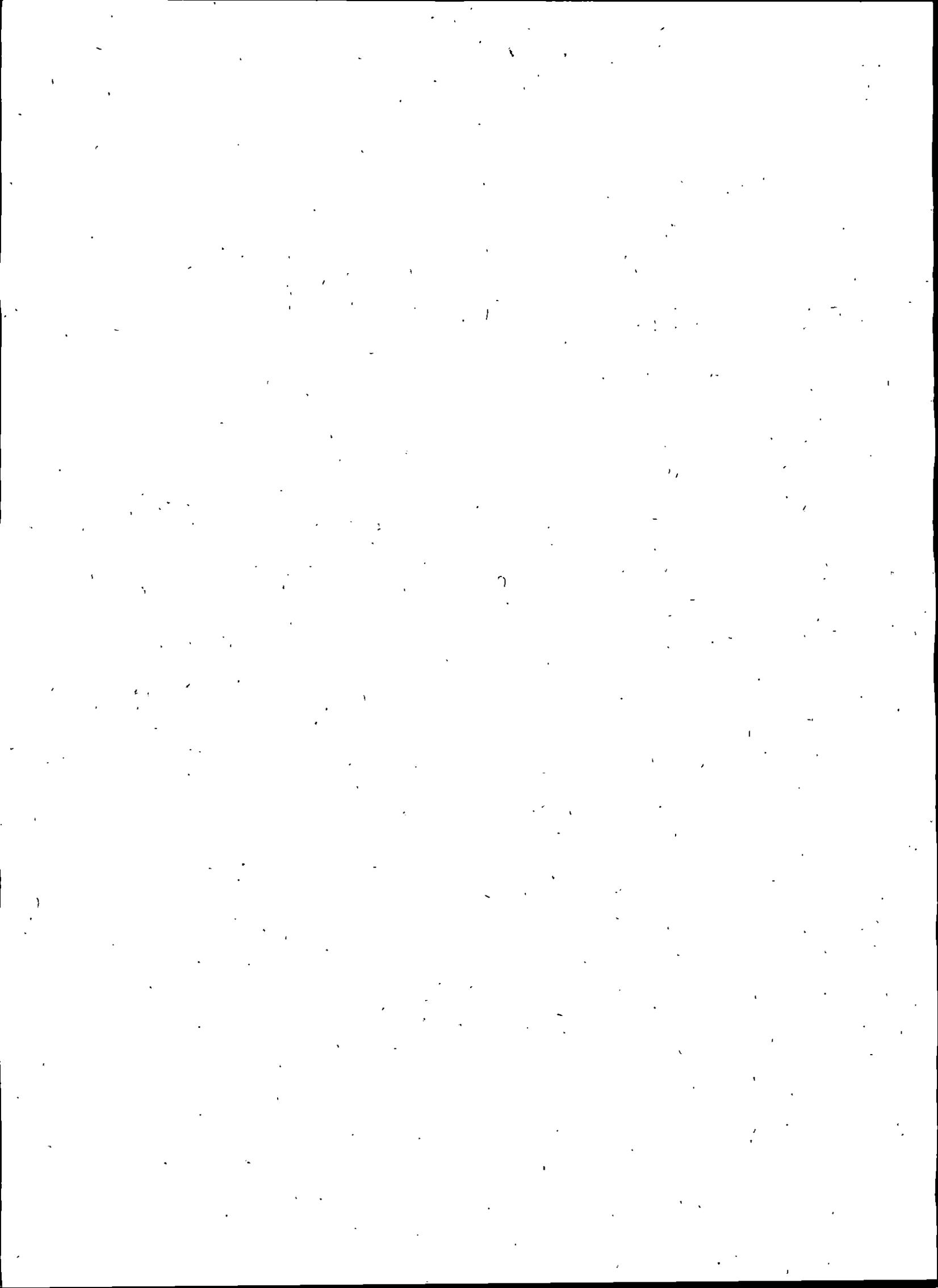
PRIMERO: Téngase para todos los efectos procesales que el avalúo presentado fue allegado por la parte demandante, se deja sin valor ni efecto el traslado surtido. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes

SEGUNDO: Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo comercial allegado por la parte demandante (fl-223-227).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



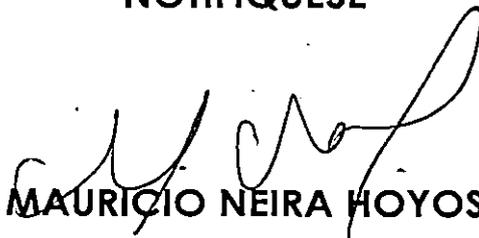




Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|---|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p> |
|---|

Radicado: 50001400300320150137400
Proceso: Declarativo Especial Divisorio
Demandante Lincon Aurelio Pazos Flores
Apoderada Angela Rocío Leal Vanegas
Demandada Lina Fabiola Cepeda Beltrán
Curador Ad-litem (amparo de pobreza), Hugo Jaramillo Matiz
Inmueble Objeto de división 230-10092
Decisión Niega DT y Previo Avalúo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

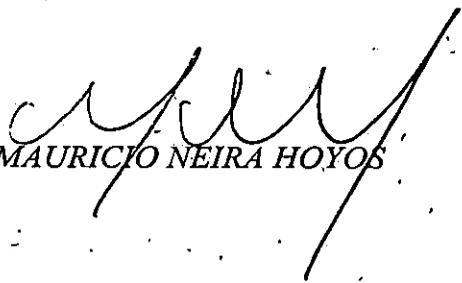
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Si bien es cierto el proceso permaneció inactivo por un lapso superior a un año, toda vez que la última actuación data del día 19 de julio de 2021 (folio 193), no se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO invocado el 31 de agosto de 2022, por el abogado Hugo Jaramillo Matiz (folios 194 y 195), toda vez que al paginado la apoderada actora allegó un NUEVO DICTÁMEN PERICIAL y se encuentra pendiente de resolver.

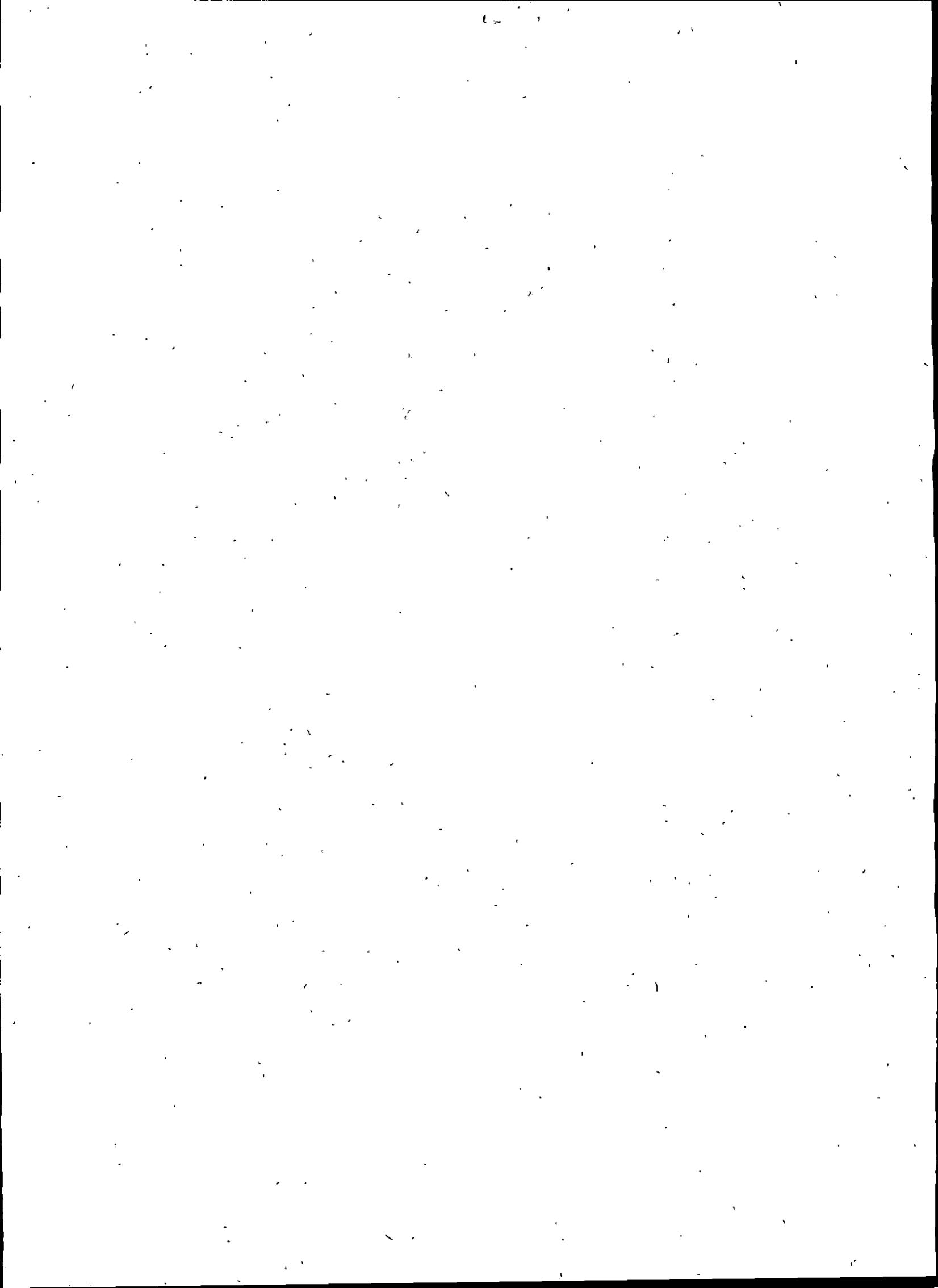
Previo a correr traslado del NUEVO AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble objeto de DIVISIÓN AD-VALOREM, presentado por la apoderada actora por valor de \$140'050.000,00, que se allegue la certificación del avalúo catastral para el año 2023, conforme reza el numeral 4° del art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

MNH/caal

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p> |
|--|





2020-00166-00

Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante (fl-22-27).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y agregar una nueva pretensión primera de la demanda. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.





2020-00166-00

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL**, y en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES LML e hijos SAS.**, por las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la suma de \$14.998.603,00 como cuota extraordinaria para la pavimentación de las vías internas del conjunto, que debía ser cancelada durante el periodo comprendido del 21 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

Más los intereses moratorios que corresponden a las anteriores sumas desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.1- Por los demás cuotas de administración ordinarias, cuotas de mantenimiento de acueducto, retroactivos, cuotas extraordinarias adicionales, recargos y multas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, con sus respectivos intereses moratorios, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso y la ley 675 de 2001.

2.2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2.3- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.





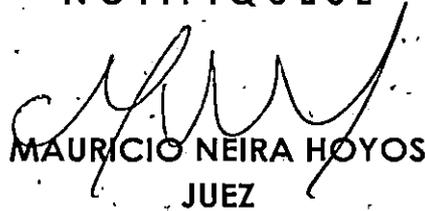
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

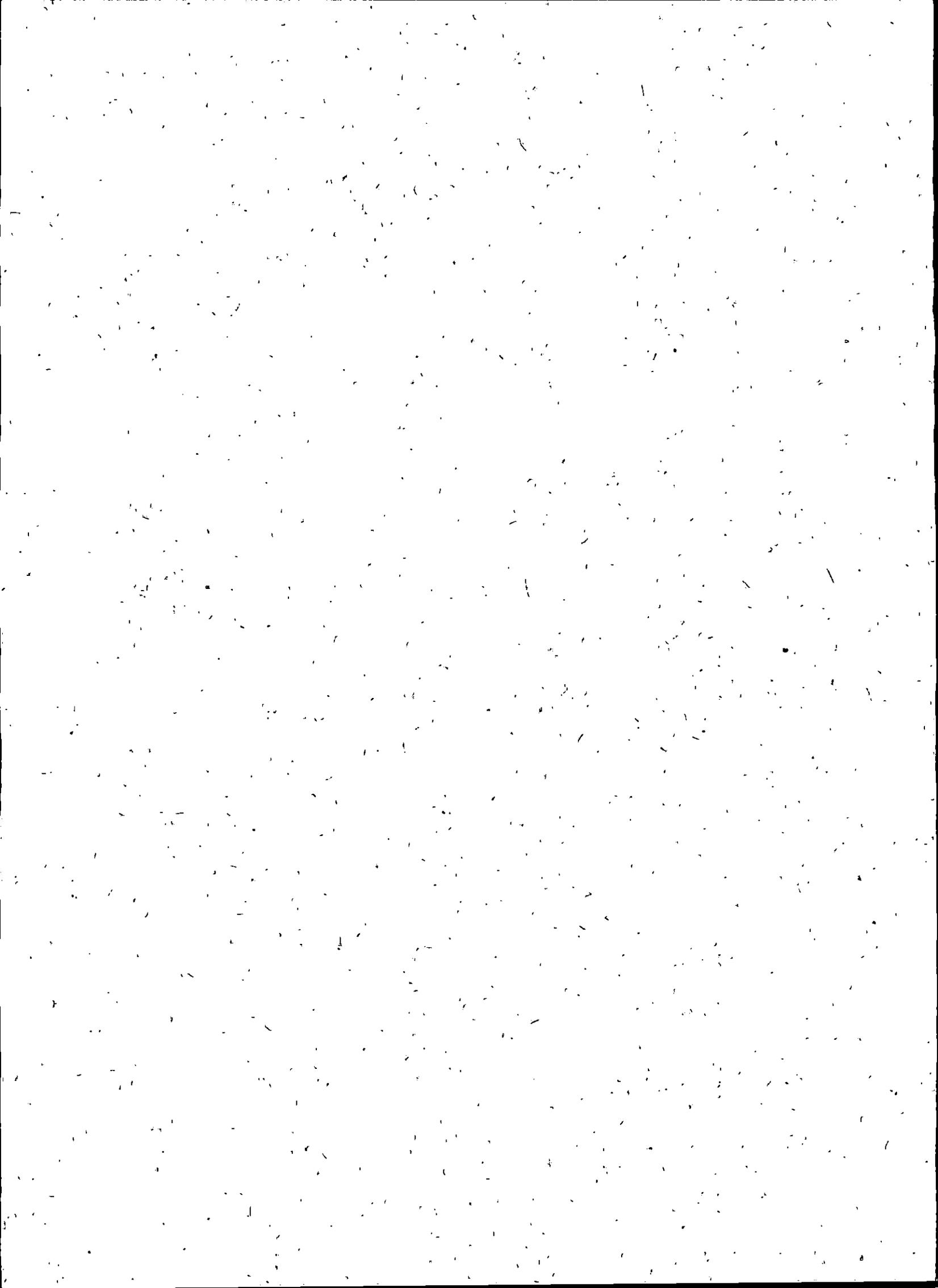
2020-00166-00

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p> |
|--|



Radicado: 50001400300320180040900
Proceso: Declarativo de Resp. Civil Ext. Contractual
Demandante: Lucelly Espinosa Cañar
Apoderado: Darles Arosa Castro
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Meta COOTRANSMETA
Apoderado (sin)
Decisión Fecha Audiencia art. 372 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

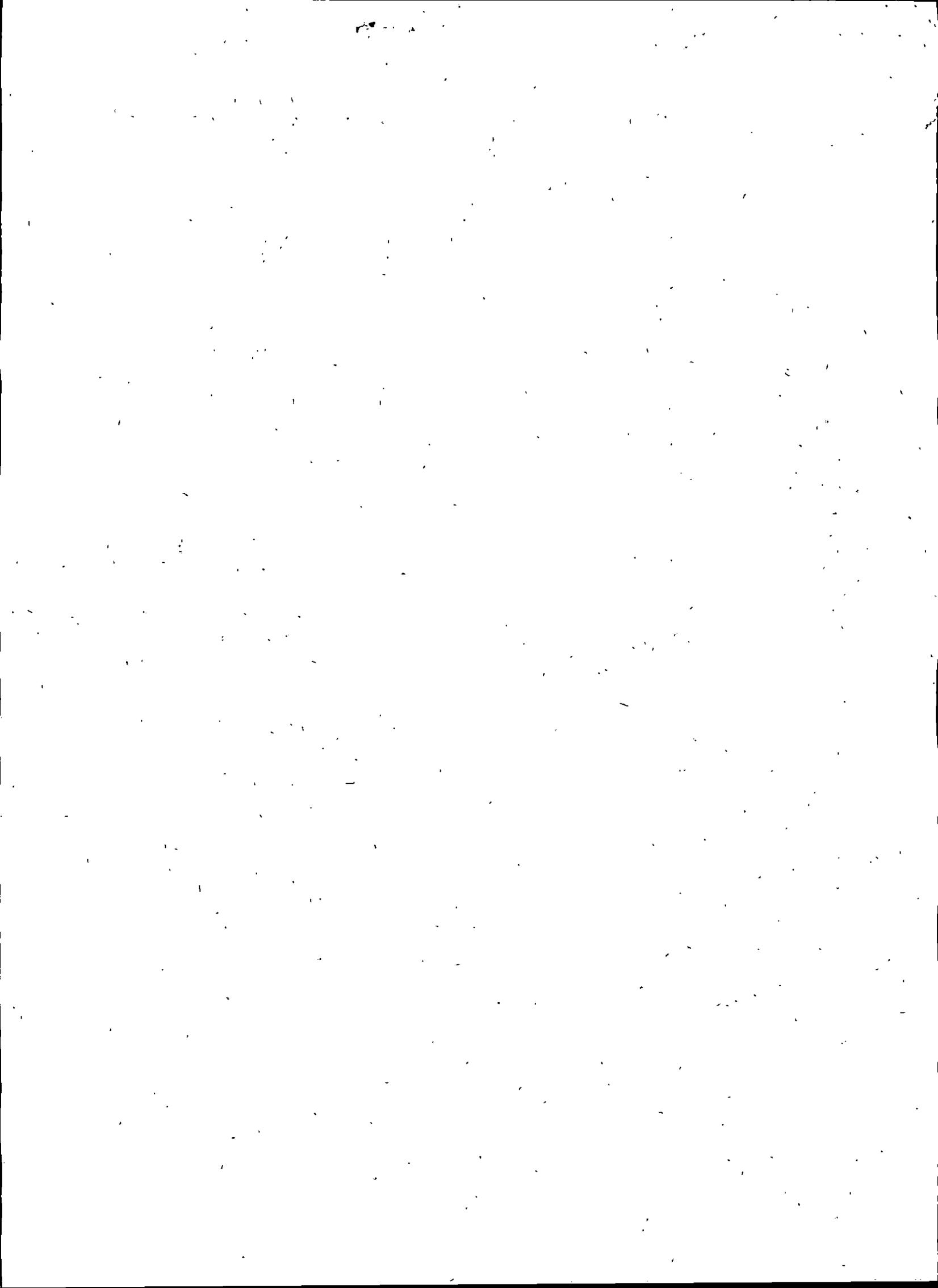
Hallándose las diligencias al despacho y conforme a las peticiones del apoderado actor, abogado Darles Arosa Castro, se fija el día 07 del mes de julio de 2023, a la hora de las 09:00 AM, para continuar la audiencia del art. 372 y 373 del CGP, en lo que reste de ella, conforme al acta obrante a (folios 165 y 166). Dicha audiencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

MNH/caal

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario |
|--|



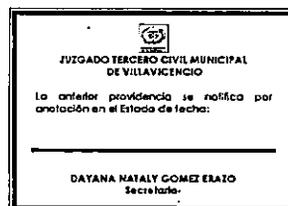


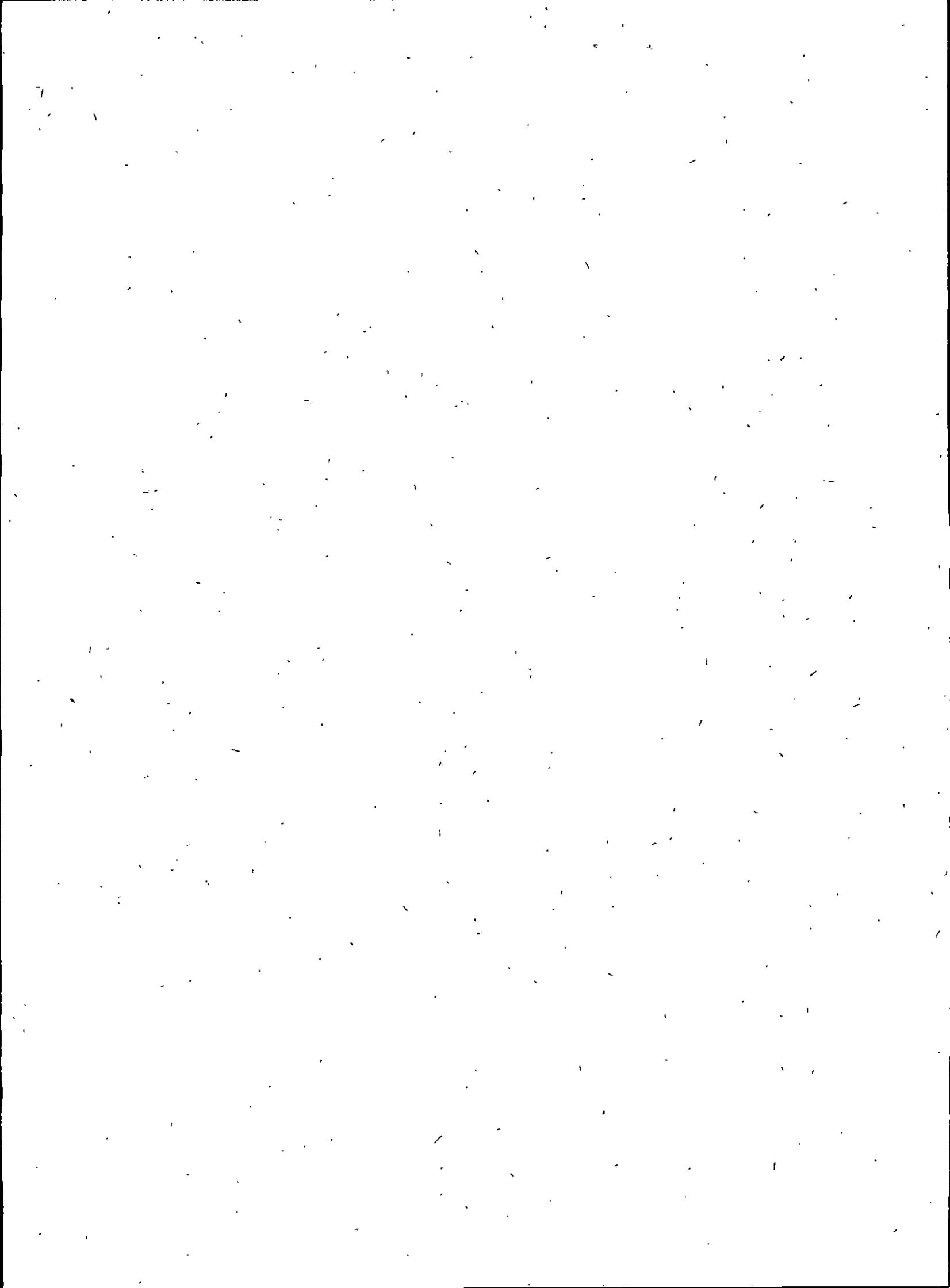
Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Se incorpora el oficio Nro. 1005 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, mediante el cual informa que en el proceso con radicado 500014189002-2019-00416-00 se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la señora MARIA FELINA CASTRO BECERRA., dentro del proceso de la referencia. Por encontrarlo procedente, **se toma atenta nota del embargo de remanentes.** Líbrese por la Secretaría del Despacho, el respectivo oficio dirigido al Juzgado en mención, a efectos de que el remanentista tenga pleno conocimiento de sobre el contenido de la presente decisión. La medida se limita a la suma de **\$31.748.548,41.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

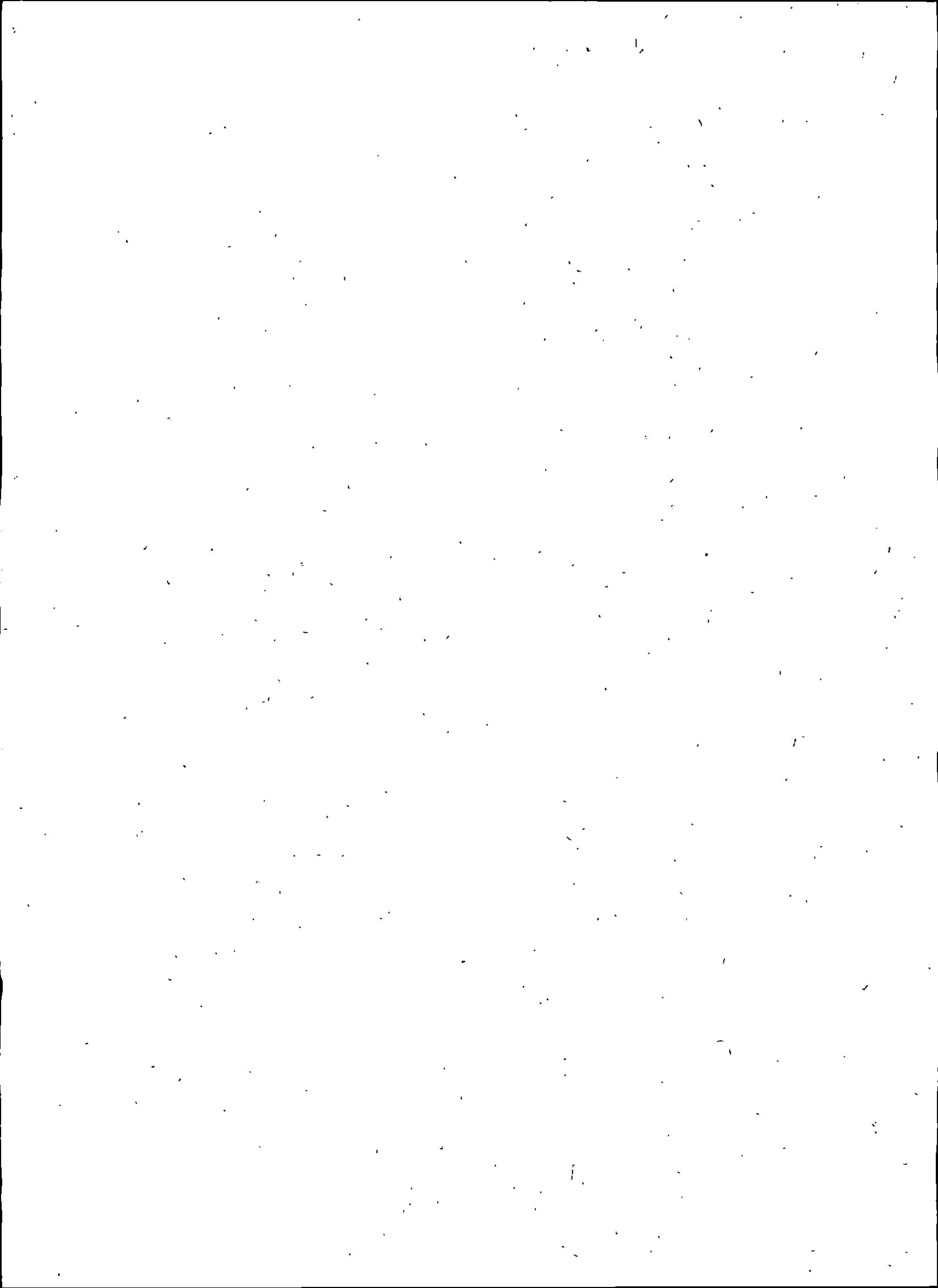
ANTECEDENTES:

1. ORLANDO RUBIO MENDOZA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a MARIA FELINA CASTRO BECERRA Y ANDRES FELIPE CHAVEZ CASTRO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 03 de septiembre de 2.020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-38-39).
3. A los demandados se les NOTIFICO a la dirección electrónica y física aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-85-100).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el





Rad. 2020-00352-00

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones y dirección física sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIPOSTAL, donde se observa que los demandados viven o residen ese lugar(fl-84-100), cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

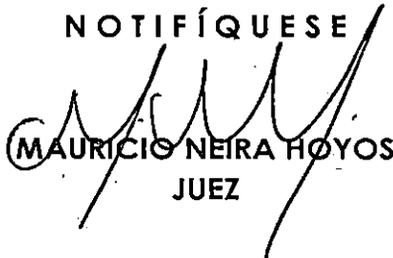
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

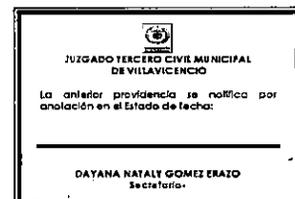
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

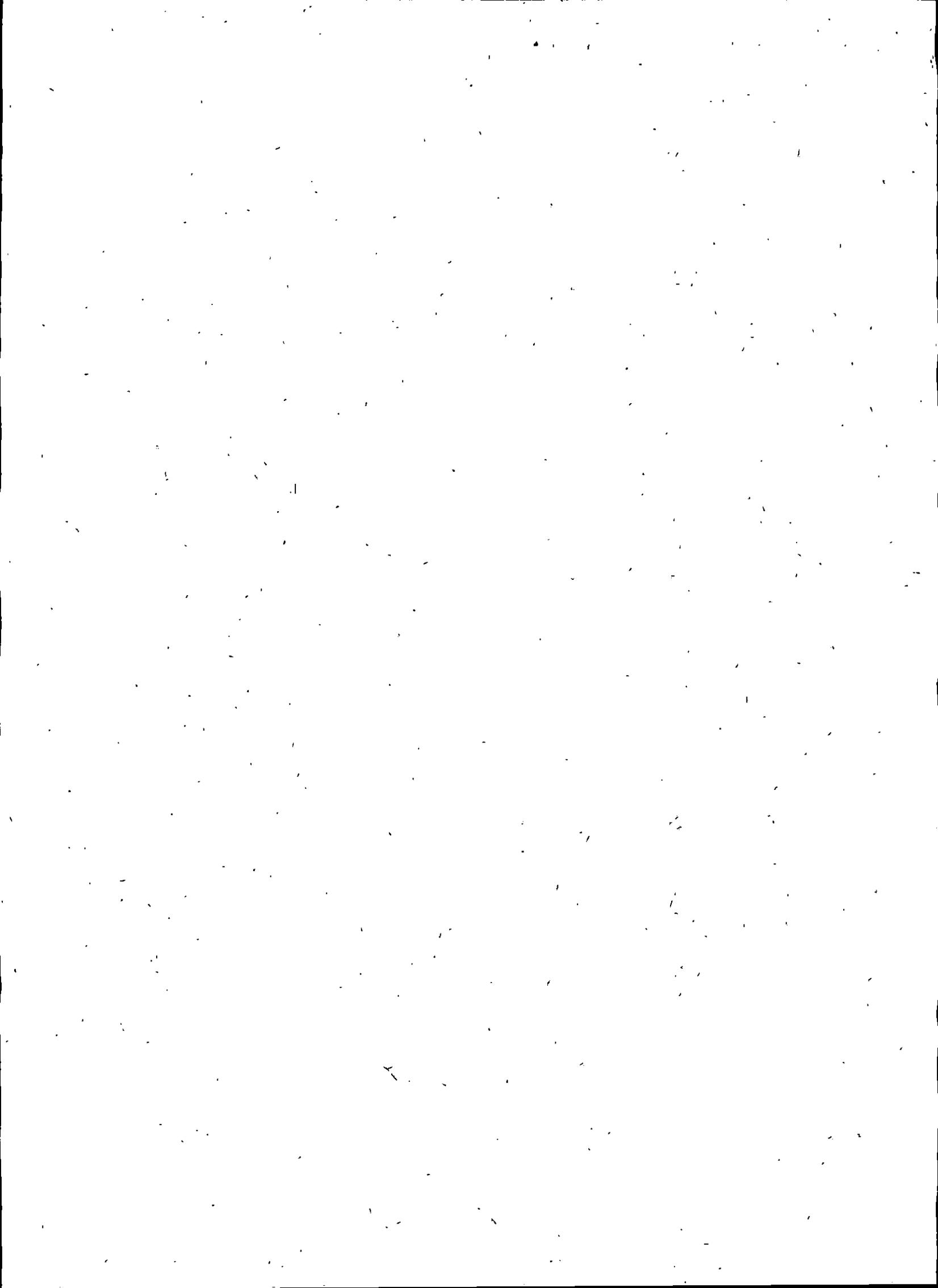
Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Dese por incorporada la respuesta allegada por el pagador de la Policía Nacional (fl-96).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p> |
|--|



Radicado: 50001400300320140036600
Proceso: Liquidatorio SUCESIÓN INTEDSTADA
Abierta Por Miguel Piñeros Rey
Sucesores Proc. María Gedma Romero Sandoval \\
Mónica Andrea Piñeros Romero
Miguel Andrés Piñeros Romero
Apoderada Tachi Jeréz Ramírez
Citados Herederos Indeterminados
Citados Personas Indeterminadas
Curador Ad-litem Liliana Patricia Aguirre Martínez
Causante Jorge Arturo Carrillo Clavijo
Decisión Ordena Oficiar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

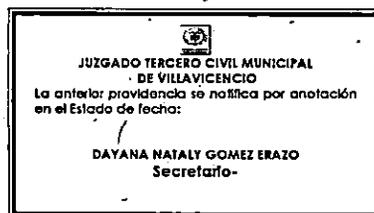
Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

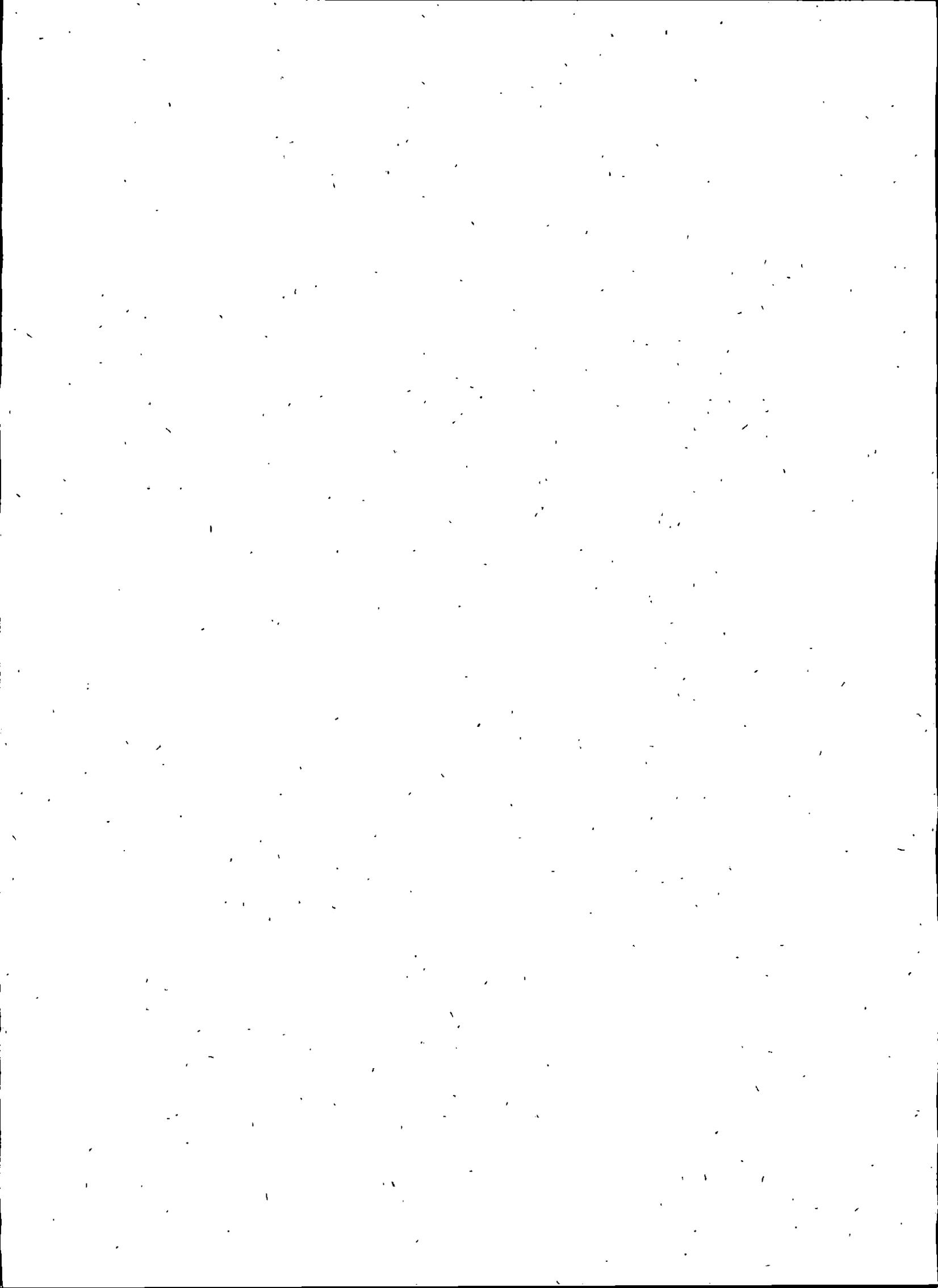
Como al revisar el paginado y especialmente el auto fechado 06 de junio de 2014, mediante el cual se declaro ABIERTO y RADICADO el juicio sucesorio, se observa que, aún no se ha citado a la DIAN, al tenor del inciso primero del art. 490 del CGP, librese oficio en tal sentido, para lo pertinente; asimismo, allegada la respuesta de la DIAN, se resolverá sobre la fecha para inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320130006400
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante Efraín Torres Ramírez
Sucesores Cristina Torres Tabares
Miguel Eduardo Torres Tabares
Laura Paola Torres Salamanca
Diana Milena Torres Novoa
Carlos Alberto Torres Tabares
Apoderada Shirley Martínez Ovalle
Demandada Claudia Patricia Figueroa Saray
Decisión Reconoce Sucesores Procesales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

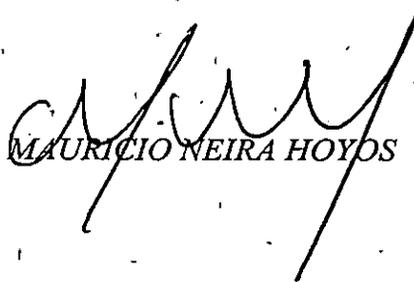
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición (folios 130 y ss), y como el demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ, falleció el día 04 de junio de 2022, al tenor del art.68 del Código General del Proceso, se reconoce a como SUCESORES PROCESALES a: CRISTINA TORRES TABARES; MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES; LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA; DIANA MILENA TORRES NOVOA y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES.

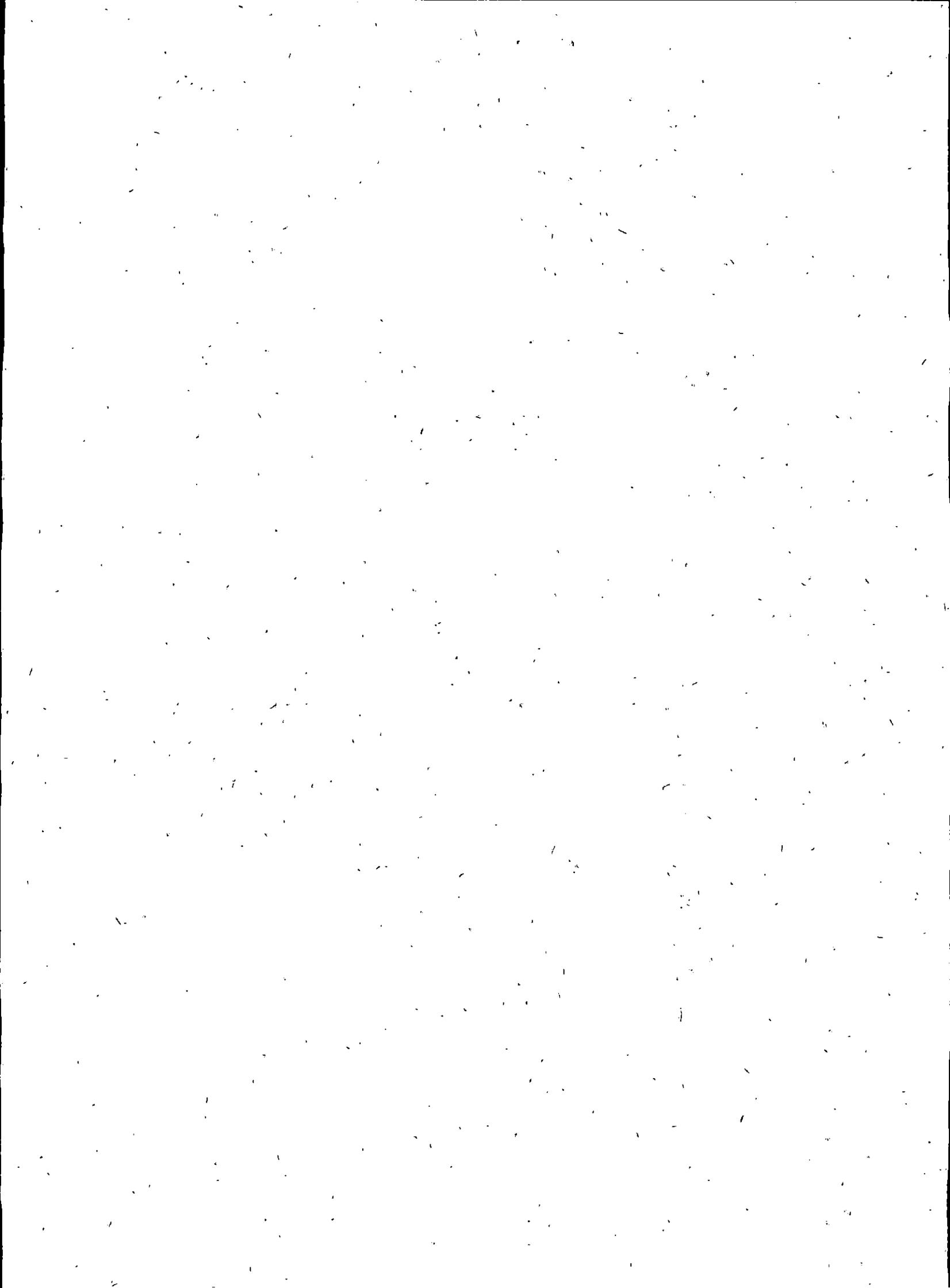
Igualmente, conforme a la petición de la apoderada actora y bajo se responsabilidad, téngase a Yesenia Pérez Hernández, como dependiente judicial, en los términos de la autorización conferida.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

MNH/caal

| |
|--|
| <p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p> |
|--|



Radicado: 50001400300320190104700
Proceso: Liquidatorio SUCESIÓN INTEDSTADA
Abierta Por Luis Esmeralda, Víctor Orlando, Flor Marina y Luis Héctor Clavijo Mora
Apoderado (sin)
Citada Luz Dary Clavijo Romero
Apoderado Pablo de la Cruz Almanza
Citada Gloria Stella Clavijo Romero
Citados Herederos Indeterminados
Citados Personas Indeterminadas
Curador Ad-litem Santiago Steven Carvajal Alba
Causante Luis Héctor Clavijo Baquero.
Decisión Renuncia Poder y Otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

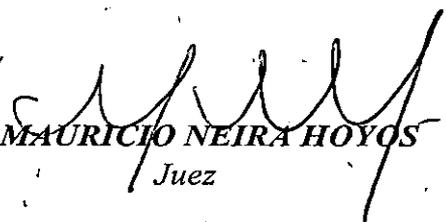
Al tenor del art.76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA al poder del abogado GUSTAVO CARRERA, quien venía representado a los actores, memorial que fue presentado el 02 de febrero de 2023 (folios 106 y ss). En consecuencia, como nos hallamos ante un trámite de MENOR cuantía, quienes abrieron la sucesión y quienes comparezcan al paginado, deberán hacerlo por medio de apoderado judicial, para que tenga el derecho de postulación.

No se ordena requerir al apoderado de LUZ DARY CLAVIJO ROMERO (folio 96), para que manifieste si acepta o repudia la herencia, conforme a la petición obrante a (folio 100), toda vez que ante el silencio se entiende que lo acepta con beneficio de inventario.

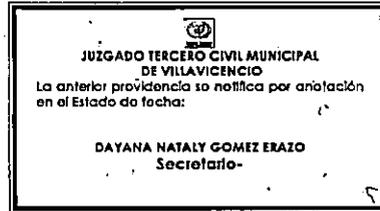
De otra parte, como no se volvió a tener conocimiento de la ubicación del CURADOR AD-LITEM SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA, ni se ha visto ejerciendo el litigio en este municipio y consiguientemente no puede atender la presente curaduría conforme es su obligación, lo que igualmente puede dar lugar a nulidad por falta de defensa técnica, se nombra en su reemplazo al (la) abogado(a) MIGUEL ANGEL CARVAJAL, profesional del derecho en ejercicio que litiga en esta ciudad. Comuníquese el nombramiento, y notifíquesele la designación.

En igual sentido, como al revisar el auto calendarado 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaro ABIERTO y RADICADO el juicio sucesorio, al tenor del inciso primero del art. 490 del CGP, librese oficio a la DIAN, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Radicado: 50001400300320190104700
Proceso: Liquidatorio *SUCESIÓN INTEDSTADA*
Abierta Por *Luis Esmeralda, Víctor Orlando, Flor Marina y Luis Héctor Clavijo Mora*
Apoderado *(sin)*
Citada *Luz Dary Clavijo Romero*
Apoderado *Pablo de la Cruz Almanza*
Citada *Glória Stella Clavijo Romero*
Citados *Herederos Indeterminados*
Citados *Personas Indeterminadas*
Curador Ad-litem *Santiago Steven Carvajal Alba*
Causante *Luis Héctor Clavijo Baquero*
MNH/caal



Radicado: 50001400300320190115000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Jazmín Gutiérrez Espinosa
Demandado María Patricia Rodríguez Rojas
Decisión Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como la demandada MARÍA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS, se notificó del mandamiento de pago fechado 14 de julio de 2020 (folio 17), conforme los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal electrónico mpatriciarr@gmail.com, a quien se le remitió comunicación el día 06 de septiembre de 2022, a las 09:23 AM (folio 23), como MENSAJE de DATOS, al cual se adjuntó también como mensaje de datos la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, entregado el día 06 de septiembre de 2022, a las 10:15 AM (folio 23), según acuse de recibido de mailtrack, sin que la misma se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, a pesar de habersele indicado el término de traslado para excepcionar y el canal electrónico del juzgado a donde debía allegar la respuesta; es decir, GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago y bienes embargados consistente en la retención de dineros, se decide:

Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

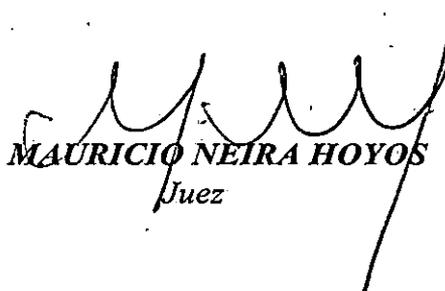
Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

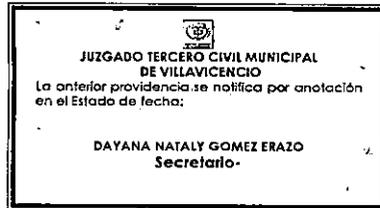
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$568.462,00, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Radicado: 50001400300320190115000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Finandina S.A.
Apoderada Jazmín Gutiérrez Espinosa
Demandado María Patricia Rodríguez Rojas
MNH/caal



Radicado: 50001400300320160064500
Proceso: Liquidatorio SUCESIÓN INTEDSTADA
Abierta Por Alonso Andrés Ospina Rivera
Apoderado Marcos Orlando Romero Quevedo
Causante Blanca Stella Rivera Arce
Decisión Desistimiento Tácito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO por INACTIVIDAD de parte.

Como la presente actuación se encuentra SIN SENTENCIA y ha transcurrido un lapso superior a UN (01) año de INACTIVIDAD toda vez que a última actuación data del 05 de noviembre de 2019 (folio 42), mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, devolvió las diligencias a este Estrado; igualmente el interesado no ha allegado la constancia exigida por la DIAN, para poder dar viabilidad a la continuidad de la presente sucesión intestada, por disposición del numeral 2, del art.317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, hay lugar a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; sumado a que, no hay peticiones pendientes por resolver, lo que deja entrever la FALTA de INTERÉS del actor en agilizar el trámite procesal, lo que igualmente da lugar al archivo de la actuación por inactividad de parte; por tanto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación SIN SENTENCIA, por inactividad de la parte actora, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo: No se condena en costas a la parte ejecutante.

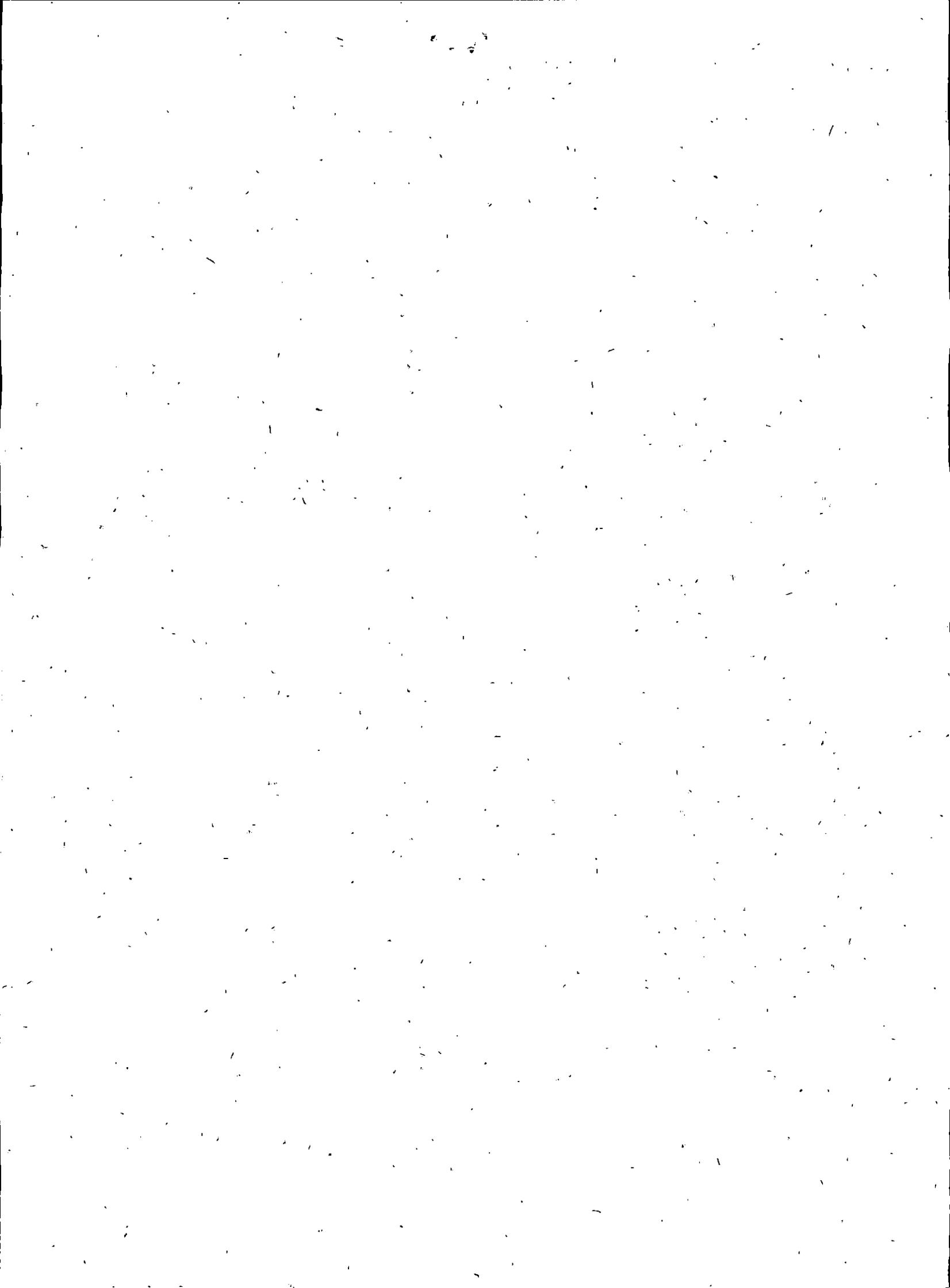
Tercero: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario |
|--|



Radicado: 050001400301920160089900
Proceso: Ejecutivo
Demandante Juvenal Soto Gómez
Demandada Aleida Salazar González
Decisión Devuelve Comisorio



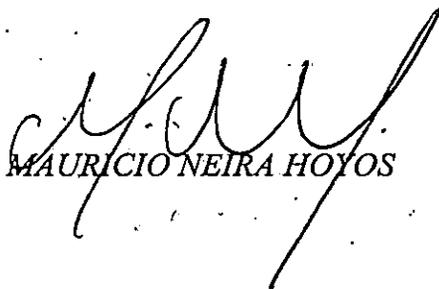
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

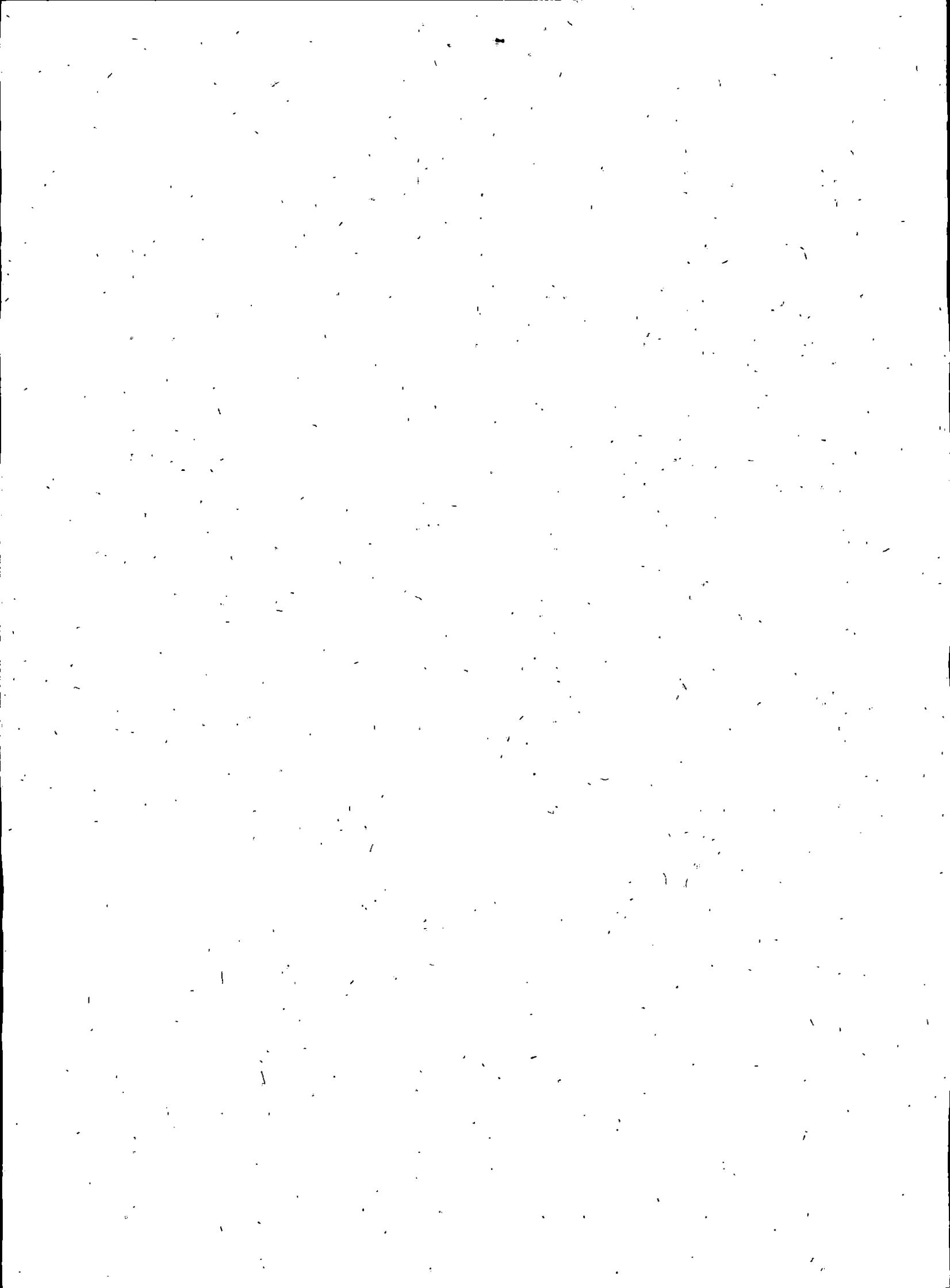
Como ha transcurrido un lapso considerable sin que el comitente hubiere allegado la información pedida para poder auxiliar el mismo, se ordena devolver el despacho comisorio a su lugar de origen en el estado en que se encuentra,

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

MNH/caal

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p> |
|--|



Radicado: 50001400300320180011000
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Cesionario Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT
Apoderado Jhon Alexander Chingaté Orozco
Demandado Carlos Ramírez Huelgos
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor (cesionario), abogado Jhon Alexander Chingaté Orozco, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien CESIONO el derecho del crédito al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT S.A.S., contra CARLOS RAMIREZ HUELGOS, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

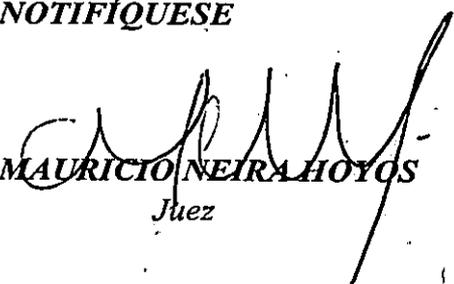
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo terminación por pago total de la obligación, en el evento que exista dineros embargados para el presente proceso, hágase devolución de los mismos a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.*

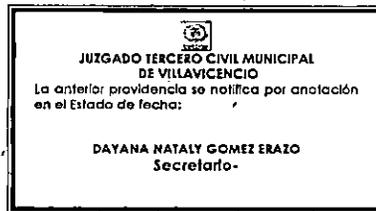
CUARTO: *Al tenor del art. 116 del CGP, y conforme a la petición del apoderado actor cesionario, hágase devolución al demandado de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en su contra, con la constancia de haber sido cancelados en su totalidad.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

Radicado: 50001400300320180011000
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Cesionario Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT
Apoderado Jhon Alexander Chingaté Orozco
Demandado Carlos Ramírez Huelgos
MNH/caal



Radicado: 50001400300320070020800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Popular S.A.
Apoderada Lady Maritza Moscoso Torres
Demandada Adriana Rodríguez Hernández
ACUMULADA Martha Isabel Guataquirá Urrea
Apoderado Medardo Lancheros Páez
DEMANDADA COMUN Adriana Rodríguez Hernández
Decisión Presente Liquidación en Debida Forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

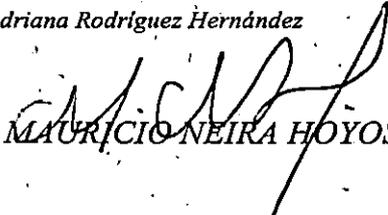
Hallándose las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de dineros a prorrata, se observa que en el auto fechado 25 de enero de 2023 (folio 206), se ha incurrido en una imprecisión técnica que no permite la entrega de dineros, y mucho menos que se haya aprobado la mentada liquidación ADICIONAL del crédito, por lo siguiente:

Cuando se ACUMULAN demandas ejecutivas, por equidad, necesario resulta que para la entrega de dineros retenidos, primeramente se debe elaborar una LIQUIDACIÓN UNIFORME en cuanto a la fecha de corte para TODOS LOS CRÉDITOS que se encuentren ACUMULADOS y no para uno sólo, porque los dineros que se hubieren retenido en ocasión de la vigencia del embargo, deber ser repartidos a todos los acreedores conforme a la liquidación aprobada con CORTE a una misma fecha, para de esta manera realizar la PRORRATA y entregar dichos dineros de acuerdo a la proporción de sus créditos.

En el caso concreto, la parte acumulada, a través del proceso venía elaborando las liquidaciones uniformes, tanto para la demanda principal como para la acumulada con una misma fecha de corte, siendo la última la del 09 de octubre de 2019, la cual fue aprobada el 29 de julio de 2020 (folio 195); sin embargo, en la liquidación del crédito allegado el 02 de noviembre de 2022 (folio 204), el apoderado de la demanda acumulada presentó la liquidación del crédito, pero, sólo lo hizo para su demanda, sin que se hubiere allegado la liquidación para ambos créditos (principal y acumulado), y sin tener en cuenta esta falencia, se aprobó la liquidación ADICIONAL de intereses, causados del 01 de noviembre de 2019, hasta el día 31 de julio de 2022, y a pesar que de la sábana de depósitos judiciales de este juzgado existe dineros por entregar, estos, al menos por el momento, esta orden de pago no se puede emitir, porque se debe elaborar una LIQUIDACIÓN para ambos créditos con corte a una misma fecha, preferiblemente actualizada, para así aprobar los créditos si a ello hay lugar, y repartir los dineros a prorrata conforme a la proporción de las acreencias. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto jurídico la liquidación del crédito aprobada el 25 de enero de 2023, y se ordena que cualquiera de las partes, presente una liquidación del crédito para ambas demandas, conforme se venía haciendo.

NOTIFIQUESE

Radicado: 50001400300320070020800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Popular S.A.
Apoderada Lady Maritza Moscoso Torres
Demandada: Adriana Rodríguez Hernández
ACUMULADA Martha Isabel Guataquirá Urrea
Apoderado Medardo Lancheros Páez
DEMANDADA COMUN Adriana Rodríguez Hernández


MAURICIO NEIRA HOYOS

MNH/caal

